

Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 23 de diciembre de 2021

N° 29440-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 261
(De jueves 23 de diciembre de 2021)

QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y DESARROLLO DEL CACAO

Ley N° 262
(De jueves 23 de diciembre de 2021)

QUE INTEGRA, IMPLEMENTA Y PROMOCIONA LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN

Ley N° 263
(De jueves 23 de diciembre de 2021)

QUE CREA EL FESTIVAL FOLCLÓRICO NACIONAL DE LA MITRA

Ley N° 264
(De jueves 23 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (AGRICULTURA), 1969, (NÚM. 129), ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN GINEBRA, EL 25 DE JUNIO DE 1969

Ley N° 265
(De jueves 23 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION Y ORDENAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN ALTA MAR EN EL OCÉANO PACÍFICO SUR, HECHA EN AUCKLAND, EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2009

Ley N° 266
(De jueves 23 de diciembre de 2021)

QUE REGULA EL CABOTAJE Y LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO INTERIOR EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Ley N° 267
(De jueves 23 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD, 2000, (NÚM. 183), ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN GINEBRA, EL 15 DE JUNIO DE 2000

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De martes 19 de octubre de 2021)

SOBRE LA ENTRADA 7853/210 DEL DIARIO, QUE AFECTA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA "GOLDEN INVESTMENT CORP.", INSCRITA AL FOLIO (FICHA) NO. 251539 (MERCANTIL) DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1991.

LEY 261
De **23** de **diciembre** de 2021

**Que establece medidas para incentivar la producción, procesamiento
y desarrollo del cacao**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley establece lineamientos para mejorar y fortalecer la producción del cacao, el procesamiento y desarrollo de productos y subproductos derivados de este, así como su comercialización, con base en los siguientes objetivos:

1. Impulsar y mejorar la producción, aumento y calidad del cultivo del cacao.
2. Fomentar la investigación, desarrollo, innovación, transformación, comercialización y consumo del cacao.
3. Incentivar la participación del rubro en la agroindustria alimentaria.
4. Brindar apoyo al sector cacaotero, con el fin de que pueda lograr un crecimiento sostenible, lo que permitirá mejorar la calidad de vida de las comunidades que se dediquen a su cultivo.
5. Desarrollar o implementar tecnologías de manejo poscosecha para ofertar cacao en sus diversos productos primarios, subproductos y desarrollo de marcas locales.
6. Promover alianzas de cooperación interinstitucionales y con el sector privado para la comercialización del cacao en su estado de materia prima y en sus diversos subproductos.

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidad establecer las bases que permitan un fácil y expedito acceso a préstamos con intereses bajos o con facilidades de pago y asistencia financiera directa no reembolsable, para producir, establecer, aumentar o renovar plantaciones de cacao y cubrir costos de procesamiento y cadena de suministro, lo cual generará el desarrollo de actividades de industrialización, investigación, desarrollo e innovación de nuevas tecnologías en el proceso de siembra, cosecha y poscosecha del cultivo del cacao.

Capítulo II

Beneficiarios e Incentivos

Artículo 3. Podrán ser beneficiarios de los programas e incentivos financieros establecidos en la presente Ley los pequeños y medianos productores, las cooperativas, las asociaciones rurales y las organizaciones de base comunitaria que se dediquen a la producción, comercialización y/o industrialización del cacao.



Para ser beneficiario, será requisito indispensable completar una capacitación dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, apoyándose en otras instituciones gubernamentales, sobre innovación, estándares de calidad y otras que coadyuven a desarrollar los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4. Los beneficiarios señalados en el artículo anterior podrán optar por recibir préstamos con intereses bajos o con facilidades de pago, o asistencia financiera directa no reembolsable por una sola vez. Estos beneficios podrán ser utilizados para lo siguiente:

1. Compra de plántones, insumos, herramientas, materiales y equipos necesarios.
2. Asistencia técnica en todo el proceso, desde semilleros hasta la comercialización.
3. Elaboración del plan de negocio que incluya la innovación con base tecnológica.
4. Establecimiento de vivero, siembra y mantenimiento.
5. Establecimiento de un mejor sistema de cosecha y poscosecha.
6. Desarrollo de productos.
7. Desarrollo de marcas locales.
8. Comercialización de los productos.
9. Financiamiento para el establecimiento de plantaciones.
10. Renovación de cacaoales agotados.
11. Desarrollo de cadenas de suministro.
12. Investigación en agroindustrias.
13. Creación de mercados locales.
14. Agroindustrias artesanales.

Capítulo III
Ente Rector

Artículo 5. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario será el ente rector y creará la Cadena Agroalimentaria del Cacao, en un término no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la cual velará por el óptimo y buen funcionamiento, coordinación, promoción y fortalecimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, además de:

1. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con las asignaciones de recursos presupuestarios y financieros disponibles para el cumplimiento de los fines de esta Ley.
2. Buscar potenciales proyectos de desarrollo nacional y compradores, así como publicidad del producto a través de embajadas, cámaras de comercios y organismos internacionales.
3. Apoyar a los productores en la búsqueda de la sostenibilidad económica de sus operaciones, a través del acompañamiento en la producción y comercialización.
4. Afianzar las relaciones de cooperación con organismos públicos y privados para implementar programas de escuelas de campo con niños y jóvenes, a fin de erradicar el trabajo infantil en el sector cacaotero y en su lugar se estimule su aprendizaje.



5. Promover, organizar y apoyar la realización de eventos técnicos y capacitaciones, con el fin de intercambiar y transferir conocimientos y experiencias nacional e internacional.
6. Promover el desarrollo de investigaciones en toda la cadena de producción, que permitan al rubro del cacao ser más competitivo en el mercado nacional e internacional.

Artículo 6. El ente rector podrá establecer mecanismos de comunicación continua con las entidades del Estado, gobiernos locales, sector privado y organismos no gubernamentales, a efectos de integrarlos en las políticas públicas que se generen, tendientes a garantizar el crecimiento y sostenibilidad de la actividad cacaotera.

Capítulo IV Comisión Técnica del Cacao

Artículo 7. Se crea la Comisión Técnica del Cacao, adscrita a la Dirección Nacional de Incentivos y Fideicomiso del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo objetivo será evaluar, aprobar o rechazar las propuestas de asistencia financiera directa no reembolsable.

La Comisión Técnica del Cacao estará integrada por:

1. El ministro de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá, o quien este designe.
2. El director de Agricultura o quien este designe.
3. El director nacional de Incentivos o quien este designe.
4. El director de Agronegocios o quien este designe.
5. Un representante de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Nacional.
6. Un representante de la Contraloría General de la República de Panamá.
7. Un representante del sector productivo del cacao, que será escogido de una terna propuesta al ministro de Desarrollo Agropecuario por consenso de todas las organizaciones cooperativas y asociaciones de cacao del país. La organización cooperativa o asociación que postule debe estar debidamente acreditada con su personería jurídica.

Capítulo V Programa Nacional del Cacao

Artículo 8. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario creará el Programa Nacional del Cacao, dirigido exclusivamente a conceder los incentivos establecidos en la presente Ley para el mejoramiento y fortalecimiento de la producción del cacao, el procesamiento y desarrollo de productos y subproductos derivados de este, así como su comercialización.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 9. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario incluirá en su presupuesto anual los recursos necesarios para garantizar los incentivos establecidos en la presente Ley



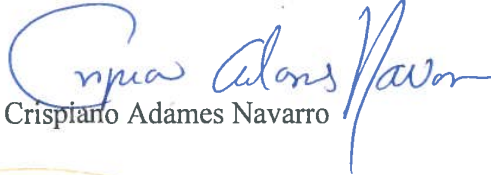
Artículo 10. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 485 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Qubián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 262
De 23 de diciembre de 2021

**Que integra, implementa y promueve la responsabilidad social empresarial
en los contratos de concesión**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo la implementación, integración y promoción de la responsabilidad social empresarial en los contratos de concesión que se realicen con el Estado dentro de la República de Panamá, para poner en práctica actividades socialmente responsables a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones que tiendan a alcanzar objetivos sociales, focalizados en aspectos como la erradicación de la pobreza, el respeto de los derechos humanos y los comportamientos responsables con el medio ambiente basados en la prevención y reparación de los daños en los ecosistemas y en cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 2. El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todos los contratos de concesión que celebre la República de Panamá.

Artículo 3. En los contratos de concesión se deberá estipular una cláusula que establezca la obligación de presentar, en un periodo que no exceda de treinta días hábiles, contado desde el inicio de las actividades objeto de la concesión, el diseño, desarrollo y ejecución de planes, programas y proyectos de responsabilidad social empresarial que llevarán a cabo, así como su plan estratégico de implementación y los beneficios que se pretenden alcanzar en la comunidad o provincia.

La cláusula también deberá señalar que el Plan Estratégico de Implementación establecerá el compromiso de ejecuciones anuales.

Artículo 4. Se incluirá en el contrato de concesión una cláusula que determine la obligación del concesionario de presentar en diciembre de cada año un informe anual de sostenibilidad, en el cual se especifique lo siguiente:

1. Las actividades de responsabilidad social empresarial desarrolladas durante el año en curso de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
2. Las políticas, planes, programas y proyectos establecidos por el concesionario para cumplir la responsabilidad social empresarial determinada en el contrato de concesión para el año siguiente.

El informe de sostenibilidad será público, pero no contendrá información que, al ser puesta a disposición del público, perjudique seriamente al concesionario o viole la intimidad personal de directivos, trabajadores o accionistas. El informe de sostenibilidad deberá ser avalado o refrendado por un auditor independiente.



Artículo 5. Las empresas concesionarias presentarán sus programas y proyectos de responsabilidad social empresarial ante la entidad correspondiente. Dichos proyectos deben ser desarrollados, prioritariamente, dentro de la comunidad o provincia en la cual se encuentra la concesión. La entidad respectiva asignará el porcentaje que debe ser destinado a la ejecución de los programas y proyectos a que se refiere el presente artículo.

El Órgano Ejecutivo determinará, dentro de las cláusulas del contrato, los mecanismos de rendición de cuentas y de veeduría ciudadana.

Artículo 6. En caso de incumplimiento de la cláusula de responsabilidad social empresarial estipulada en el contrato, se impondrá una multa igual al monto correspondiente del porcentaje obligatorio de responsabilidad social. La imposición de dicha multa será responsabilidad de la entidad nominadora que otorgó el contrato de concesión. Para la imposición de la sanción descrita en el presente artículo, se actuará conforme al procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 581 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,




Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 263
De 23 de diciembre de 2021

Que crea el Festival Folclórico Nacional de La Mitra

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Festival Folclórico Nacional de La Mitra, evento folclórico interprovincial y comarcal que se celebrará en la provincia de Panamá Oeste, en la comunidad de La Mitra.

Artículo 2. El Festival Folclórico Nacional de La Mitra se realizará anualmente en el mes de marzo.

Artículo 3. El Festival Folclórico Nacional de La Mitra tiene como objetivos:

1. Dotar a la provincia de Panamá Oeste de un evento folclórico de alto nivel y trascendencia nacional en el que se encuentren representadas todas las provincias y comarcas del país, teniendo como epicentro la comunidad de La Mitra, corregimiento Playa Leona.
2. Brindar un evento de alto nivel folclórico y cultural a poblaciones que de otro modo tendrían que recorrer largas distancias para poder apreciarlas.
3. Convertir este festival en un ente de docencia permanente a través de presentaciones en vivo, charlas, cursos, simposios, foros, entre otros, todos estos relacionados con el quehacer folclórico, dirigido a estudiantes, profesionales y público en general, y dictados por personal con capacitación y experiencia comprobada en materia folclórica, lo que contribuirá a la conservación de nuestras manifestaciones folclóricas a través del conocimiento.
4. Ser un espacio de exposición, rescate, divulgación y conservación de nuestras manifestaciones folclóricas en especial aquellas que están en riesgo de ser olvidadas.
5. Promover el desarrollo económico y sociocultural del distrito de La Chorrera en especial de la comunidad de La Mitra.
6. Promover el turismo nacional e internacional.
7. Brindar un espacio de esparcimiento familiar, en un lugar céntrico y a pocos minutos de la ciudad capital.

Artículo 4. La organización sin fines de lucro denominada Comité Cívico y Cultural de La Mitra será el ente encargado de todo lo concerniente a la organización del Festival Folclórico Nacional de La Mitra.



Artículo 5. El patrimonio del Comité Cívico y Cultural de La Mitra podrá incrementarse por donaciones y por la realización de actividades comerciales para recaudar fondos, los cuales serán utilizados para la celebración de este festival.

Artículo 6. El Ministerio de Comercio e Industrias, la Autoridad de Turismo de Panamá, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberán, dentro del marco de sus competencias, coadyuvar con el Comité Cívico y Cultural de La Mitra en la realización del festival.

Artículo 7. El Ministerio de Educación apoyará al Comité Cívico y Cultural de La Mitra, facilitando instalaciones educativas para el alojamiento de agrupaciones invitadas a participar en este festival, previa coordinación de ambas partes.

Artículo 8. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, destinará anualmente la suma de quince mil balboas (B/.15 000.00) para la celebración del Festival Folclórico Nacional de La Mitra. Esta suma no podrá ser utilizada para otro tipo de actividad.

Las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de esta Ley deberán ser incluidas para la vigencia fiscal del presupuesto del año siguiente al de su promulgación.

Artículo 9. El Comité Cívico y Cultural de La Mitra recibirá el apoyo de las autoridades nacionales, municipales y locales, de seguridad pública, así como del sector privado y de la comunidad en general.

Artículo 10. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos asignados al Comité Cívico y Cultural de La Mitra provenientes del Estado y podrá hacer, con o sin previo aviso, inspecciones y arquezos periódicos.

Artículo 11. El Comité Cívico y Cultural de La Mitra entregará un informe de auditoría a la Contraloría General de la República, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, sobre la utilización del aporte realizado por el Estado.

Artículo 12. Estado junto con el Comité Cívico y Cultural de La Mitra establecerá estrategias turísticas y culturales para la divulgación y promoción del Festival Folclórico Nacional de La Mitra.




Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Proyecto 212 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE DICIEMBRE DE 2021.



CARLOS AGUILAR
Ministro de Cultura



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LEY 264
De **23** de **diciembre** de 2021

Por la cual se aprueba el Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura), 1969, (núm. 129), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 25 de junio de 1969

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura), 1969, (núm. 129)**, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (AGRICULTURA), 1969, (núm. 129)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1969 en su 53.ª reunión;

Tomando nota de las disposiciones de los convenios internacionales del trabajo existentes sobre la inspección del trabajo, como el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, aplicable a la industria y al comercio, y el Convenio sobre las plantaciones, 1958, que cubre a una categoría limitada de empresas agrícolas;

Considerando que sería útil adoptar normas internacionales generales sobre la inspección del trabajo en la agricultura;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la inspección del trabajo en la agricultura, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969.

Artículo 1

1. A los fines del presente Convenio, la expresión empresa agrícola significa las empresas o partes de empresas que se dedican a cultivos, cría de ganado, silvicultura, horticultura, transformación primaria de productos agrícolas por el mismo productor o cualquier otra forma de actividad agrícola.
2. Cuando sea necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando existan, determinará la línea de demarcación entre la agricultura, por una parte, y la industria y el comercio, por otra, en forma tal que ninguna empresa agrícola quede al margen del sistema nacional de inspección del trabajo.
3. En caso de duda respecto de la aplicación del presente Convenio a una empresa o a una parte de una empresa, la cuestión será resuelta por la autoridad competente.



Artículo 2

En el presente Convenio, la expresión disposiciones legales comprende, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos a los que se confiere fuerza de ley y de cuyo cumplimiento se encargan los inspectores del trabajo.

Artículo 3

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en la agricultura.

Artículo 4

El sistema de inspección del trabajo en la agricultura se aplicará a las empresas agrícolas que ocupen trabajadores asalariados o aprendices, cualesquiera que sean la forma de su remuneración y la índole, forma o duración de su contrato de trabajo.

Artículo 5

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá obligarse también, en una declaración adjunta a su ratificación, a extender la inspección del trabajo en la agricultura a una o más de las siguientes categorías de personas que trabajen en empresas agrícolas:

- (a) arrendatarios que no empleen mano de obra externa, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas;
- (b) personas que participen en una empresa económica colectiva, como los miembros de cooperativas;
- (c) miembros de la familia del productor, como los defina la legislación nacional.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá comunicar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se comprometa a extender la inspección a una o más categorías de personas mencionadas en el párrafo precedente, no comprendidas ya en virtud de una declaración anterior.

3. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá indicar, en las memorias que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en qué medida ha dado o se propone dar efecto a las disposiciones del Convenio respecto de las categorías de personas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo que aún no hayan sido comprendidas en una declaración.

Artículo 6

1. El sistema de inspección del trabajo en la agricultura estará encargado de:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, descanso semanal y vacaciones; seguridad, higiene y bienestar; empleo de mujeres y menores, y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
- (b) proporcionar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
- (c) poner en conocimiento de la autoridad competente los defectos o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes, y someter a ella proposiciones para mejorar la legislación.

2. La legislación nacional puede confiar a los inspectores del trabajo en la agricultura funciones de asesoramiento o de control del cumplimiento de las disposiciones legales sobre condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias.

3. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo en la agricultura deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o menoscabar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

Artículo 7

1. En la medida en que sea compatible con la práctica administrativa del Miembro, la inspección del trabajo en la agricultura deberá estar bajo la vigilancia y control de un organismo central.

2. En el caso de un Estado federal, la expresión organismo central podrá significar un organismo central al nivel federal o al nivel de una unidad de la federación.

3. La inspección del trabajo en la agricultura podría ser realizada, por ejemplo:

(a) por un órgano único de inspección del trabajo que tendría la responsabilidad de todos los sectores de actividad económica;

(b) por un órgano único de inspección del trabajo, que organizaría en su seno una especialización funcional mediante la adecuada formación de los inspectores encargados de ejercer sus funciones en la agricultura;

(c) por un órgano único de inspección del trabajo, que organizaría en su seno una especialización institucional por medio de la creación de un servicio técnicamente calificado, cuyos agentes ejercerían sus funciones en la agricultura; o

(d) por un servicio de inspección especializado en la agricultura, cuya actividad estaría sujeta a la vigilancia de un organismo central dotado de estas mismas facultades respecto de los servicios de inspección del trabajo en otras actividades, como la industria, el transporte y el comercio.

Artículo 8

1. El personal de la inspección del trabajo en la agricultura deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y condiciones de servicio les garanticen estabilidad en el empleo e independencia de los cambios de gobierno y de cualquier influencia externa indebida.

2. Cuando sea conforme a la legislación o a la práctica nacional, los Miembros pueden incluir en su sistema de inspección del trabajo en la agricultura a agentes o representantes de las organizaciones profesionales, cuya acción completaría la de los funcionarios públicos. Dichos agentes y representantes deberán gozar de garantías de estabilidad en sus funciones y estar a cubierto de toda influencia externa indebida.

Artículo 9

1. A reserva de las condiciones de contratación que la legislación nacional establezca para los funcionarios públicos, en la contratación de inspectores del trabajo en la agricultura se deberán tener en cuenta únicamente las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.

2. La autoridad competente deberá determinar la forma de comprobar esas aptitudes.

3. Los inspectores del trabajo en la agricultura deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones, y se deberán tomar medidas para proporcionarles formación complementaria apropiada en el curso de su trabajo.

Artículo 10

Las mujeres y los hombres deberán ser igualmente elegibles para formar parte del personal de la inspección del trabajo en la agricultura, y, cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que expertos y técnicos debidamente calificados y que puedan contribuir a la solución de problemas que requieran conocimientos técnicos colaboren, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales, en el servicio de inspección del trabajo en la agricultura.

Artículo 12

1. La autoridad competente deberá adoptar medidas apropiadas para promover una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo en la agricultura y los servicios gubernamentales e instituciones públicas o reconocidas que puedan ser llamados a ejercer actividades análogas.
2. Cuando fuese necesario, y a condición de que no se perjudique la aplicación de los principios del presente Convenio, la autoridad competente podrá confiar, a título auxiliar, ciertas funciones de inspección a nivel regional o local a servicios gubernamentales adecuados o a instituciones públicas, o asociarlos a dichas funciones.

Artículo 13

La autoridad competente deberá adoptar medidas apropiadas para promover la colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo en la agricultura y los empleadores y trabajadores o sus organizaciones, cuando existan.

Artículo 14

Deberán tomarse medidas a fin de asegurar que el número de inspectores del trabajo en la agricultura sea suficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de las funciones del servicio de inspección, y sea determinado teniendo debidamente en cuenta:

- (a) la importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores, particularmente:
 - (i) el número, naturaleza, importancia y situación de las empresas agrícolas sujetas a inspección;
 - (ii) el número y categorías de las personas que trabajen en tales empresas; y
 - (iii) el número y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse;
- (b) los medios materiales puestos a disposición de los inspectores; y
- (c) las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

Artículo 15

1. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo en la agricultura:

- (a) oficinas locales situadas habida cuenta de la situación geográfica de las empresas agrícolas y de las vías de comunicación que existan, que estén equipadas de acuerdo con las necesidades del servicio y que, en la medida de lo posible, sean accesibles a todas las personas interesadas;

(b) medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan servicios públicos apropiados.

2. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo en la agricultura todo gasto imprevisto y cualquier gasto de viaje requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 16

1. Los inspectores del trabajo en la agricultura provistos de las credenciales pertinentes estarán autorizados:

(a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo sitio de trabajo sujeto a inspección;

(b) para entrar de día en cualquier lugar respecto del cual tengan motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y

(c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario a fin de cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente, y en particular:

(i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador, al personal de la empresa o a cualquier otra persona que allí se encuentre sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;

(ii) para exigir, en la forma prescrita por la legislación nacional, la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de vida y de trabajo ordene llevar, para comprobar su conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos;

(iii) para tomar o sacar muestras de productos, sustancias y materiales utilizados o manipulados en la empresa agrícola, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que los productos, muestras o sustancias han sido tomados o sacados con dicho propósito.

2. Los inspectores del trabajo no podrán entrar en el domicilio privado del productor en aplicación de los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo sino con el consentimiento del productor o con una autorización especial concedida por la autoridad competente.

3. Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante y a los trabajadores o a sus representantes, a menos que considere que dicha notificación puede perjudicar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17

Los servicios de inspección del trabajo en la agricultura deberán participar, en los casos y en la forma que la autoridad competente determine, en el control preventivo de nuevas instalaciones, materias o sustancias y de nuevos procedimientos de manipulación o transformación de productos que puedan constituir un peligro para la salud o la seguridad.

Artículo 18

1. Los inspectores del trabajo en la agricultura estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, montaje o métodos de trabajo en las empresas agrícolas, incluido el uso de materias o sustancias peligrosas, cuando tengan motivo razonable para creer que constituyen un peligro para la salud o seguridad.

2. A fin de permitirles que adopten dichas medidas, los inspectores estarán facultados, a reserva de cualquier recurso legal o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, para ordenar o hacer ordenar:

(a) que, dentro de un plazo determinado, se hagan las modificaciones que sean necesarias en la instalación, planta, locales, herramientas, equipo o maquinaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad; o

(b) que se adopten medidas de aplicación inmediata, que pueden consistir hasta en el cese del trabajo, en caso de peligro inminente para la salud o seguridad.

3. Cuando el procedimiento descrito en el párrafo 2 no sea compatible con la práctica administrativa o judicial del Miembro, los inspectores tendrán derecho a solicitar de la autoridad competente que dicte las órdenes que sean del caso o que adopte medidas de aplicación inmediata.

4. Los defectos comprobados por el inspector durante la visita a una empresa y las medidas ordenadas de conformidad con el párrafo 2, o solicitadas de conformidad con el párrafo 3, deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento del empleador y de los representantes de los trabajadores.

Artículo 19

1. Deberán notificarse a la inspección del trabajo en la agricultura, en los casos y en la forma que determine la legislación nacional, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional que ocurran en el sector agrícola.

2. En la medida de lo posible, los inspectores del trabajo participarán en toda investigación, en el lugar en donde hayan ocurrido, sobre las causas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional más graves, y particularmente de aquellos que hayan tenido consecuencias mortales u ocasionado varias víctimas.

Artículo 20

A reserva de las excepciones que establezca la legislación nacional:

(a) se prohibirá que los inspectores del trabajo en la agricultura tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia;

(b) los inspectores del trabajo en la agricultura estarán obligados, so pena de sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, ni aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones; y

(c) los inspectores del trabajo en la agricultura deberán considerar como absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto, un peligro en los métodos de trabajo o una infracción de las disposiciones legales, y no deberán revelar al empleador o a su representante que la visita de inspección se efectúa por haberse recibido dicha queja.

Artículo 21

Las empresas agrícolas deberán ser inspeccionadas con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 22

1. Las personas que violen o descuiden la observancia de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo en la agricultura deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial o administrativo. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, en los casos en que deba darse un aviso previo, a fin de solucionar la situación o tomar disposiciones preventivas.

2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar el procedimiento correspondiente.



Artículo 23

Si los inspectores del trabajo en la agricultura no pueden ellos mismos iniciar el procedimiento, deberán estar facultados para transmitir directamente a la autoridad competente los informes sobre violación de las disposiciones legales.

Artículo 24

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que deberán ser efectivamente aplicadas, para los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo en la agricultura y para los casos en que se obstaculice a los inspectores del trabajo el desempeño de sus funciones.

Artículo 25

1. Los inspectores del trabajo o las oficinas locales de inspección, según sea el caso, deberán presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades en la agricultura.
2. La autoridad central de inspección determinará periódicamente la forma en que estos informes deberán redactarse y las materias de que deben tratar. Estos informes deberán presentarse por lo menos con la frecuencia que dicha autoridad determine, y en todo caso a intervalos que no excedan de un año.

Artículo 26

1. La autoridad central de inspección publicará como informe separado o como parte de su informe anual general un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en la agricultura.
2. Estos informes anuales serán publicados dentro de un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder de doce meses desde la terminación del año a que se refieran.
3. Dentro de los tres meses siguientes a su publicación se remitirán copias de los informes anuales al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 27

El informe anual que publique la autoridad central de inspección tratará en particular de las siguientes cuestiones, en la medida en que se encuentren bajo el control de dicha autoridad:

- (a) legislación pertinente de las funciones de la inspección del trabajo en la agricultura;
- (b) personal del servicio de inspección del trabajo en la agricultura;
- (c) estadísticas de las empresas agrícolas sujetas a inspección y número de personas que trabajen en ellas;
- (d) estadísticas de las visitas de inspección;
- (e) estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas;
- (f) estadísticas de los accidentes del trabajo y de sus causas;
- (g) estadísticas de las enfermedades profesionales y de sus causas.

Artículo 28

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.



Artículo 29

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 30

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 31

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 32

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 33

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 34

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 30, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.



2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 35

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a desde su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 670 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ERIKA MOUYNES
Ministra de Relaciones Exteriores

De *23* de *diciembre* LEY *265* de 2021

Por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur, hecha en Auckland, el 14 de noviembre de 2009

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur, que a la letra dice:

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN ALTA MAR EN EL OCÉANO PACÍFICO SUR

Las partes contratantes:

Con el compromiso de garantizar la conservación y uso sostenible en el largo plazo de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y salvaguardar en esa forma los ecosistemas marinos en que existen los recursos;

Recordando el derecho internacional pertinente reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, el Acuerdo para la Implementación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios de 4 de diciembre de 1995, y el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de 24 de noviembre de 1993, y considerando el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su 28ª Sesión el 31 de octubre de 1995;

Reconociendo que conforme al derecho internacional reflejado en las disposiciones pertinentes de los citados acuerdos, los Estados tienen el deber de cooperar entre sí en lo relativo a la conservación y ordenamiento de los recursos vivos en las áreas de alta mar y, cuando corresponda, cooperar a fin de establecer organizaciones o acuerdos de pesca subregionales o regionales con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para la conservación de esos recursos;

Considerando que conforme al derecho internacional reflejado en las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, los Estados ribereños tienen aguas bajo jurisdicción nacional en las que ejercen sus derechos de soberanía con el objeto de explorar, explotar, conservar y manejar los recursos pesqueros y conservar los recursos marinos vivos en los que tiene impacto la pesca;



Reconociendo las consideraciones económicas y geográficas y los requerimientos especiales de los Estados en desarrollo, en particular los menos adelantados entre ellos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los territorios y posesiones, y sus comunidades ribereñas, en relación con la conservación, manejo y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y los beneficios equitativos de estos recursos;

Atendiendo a la necesidad de las organizaciones y acuerdos regionales de ordenamiento pesquero de realizar revisiones de desempeño con el fin de evaluar el grado en que están logrando sus respectivos objetivos de conservación y ordenamiento;

Decididas a cooperar efectivamente a fin de eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y el impacto adverso de la misma en el estado de los recursos pesqueros mundiales y en los ecosistemas en que dichos recursos existen;

Conscientes de la necesidad de evitar los efectos adversos en el medio ambiente marino, preservar la biodiversidad, mantener la integridad de los ecosistemas marinos y minimizar el riesgo de los efectos de largo plazo o irreversibles que implica la pesca;

Con plena conciencia de que las medidas efectivas de conservación y ordenamiento deben basarse en la mejor información científica disponible, en la aplicación del enfoque precautorio y de un enfoque ecosistémico en el ordenamiento pesquero;

Con el convencimiento de que la conservación de largo plazo y el uso sostenible de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y la protección de los ecosistemas marinos en que existen esos recursos pueden lograrse en mejor forma mediante la celebración de una convención internacional para ese propósito,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

1. Para los efectos de esta Convención:

- (a) La “Convención de 1982” significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.
- (b) El “Acuerdo de 1995” significa el Acuerdo para la Implementación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios de 4 de diciembre de 1995.
- (c) “Comisión” significa la Comisión de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur establecida en conformidad con el Artículo 6.
- (d) “Área de la Convención” significa el área en que es aplicable esta Convención de acuerdo con el Artículo 5.
- (e) “Código de Conducta” significa el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la 28ª sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) el 31 de octubre de 1995.



(f) “Recursos pesqueros” significa todos los peces en el Área de la Convención, incluidos moluscos, crustáceos y otros recursos marinos vivos que pueda decidir la Comisión, pero se excluyen:

(i) las especies sedentarias en la medida en que estén sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños en conformidad con el Artículo 77, párrafo 4 de la Convención de 1982;

(ii) las especies altamente migratorias listadas en el Anexo I de la Convención de 1982.

(iii) las especies anádromas y catádromas, y

(iv) los mamíferos marinos, reptiles marinos y aves marinas.

(g) “Pesca” significa:

(i) la búsqueda, captura, obtención o recolección efectiva o tentativa de recursos pesqueros;

(ii) la realización de cualquier actividad en que razonablemente pueda esperarse como resultado la localización, captura, obtención o recolección de recursos pesqueros para cualquier propósito;

(iii) el trasbordo y cualquier operación en el mar en respaldo o como preparación para alguna actividad descrita en esta definición, y

(iv) el uso de alguna nave, vehículo, aeronave o aerodeslizador en relación con alguna actividad descrita en esta definición, pero no se incluye ninguna operación relacionada con emergencias que involucren la salud o seguridad de los miembros de la tripulación o la seguridad de una nave;

(h) “Nave pesquera” significa cualquier nave utilizada o que se intente utilizar para pesca, lo que incluye naves de procesamiento de pescado, naves de apoyo, naves de transporte y cualquier otra nave dedicada directamente a operaciones de pesca;

(i) “Estado del pabellón” significa, a menos que se indique algo distinto:

(i) un Estado cuyas naves pesqueras estén autorizadas para enarbolar su pabellón; o

(ii) una organización de integración económica regional en que las naves pesqueras estén autorizadas para enarbolar el pabellón de un Estado miembro de esa organización de integración económica regional;

(j) “Pesca INDNR” significa las actividades citadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, y otras actividades que la Comisión pueda decidir.

(k) “Nacionales” incluye tanto a personas naturales como jurídicas.

(l) “Puerto” incluye terminales costa afuera y otras instalaciones para desembarque, trasbordo, empaque, procesamiento, aprovisionamiento o reabastecimiento de combustible.

(m) “Organización de integración económica regional” significa una organización de integración económica regional a la que sus Estados miembros hayan cedido facultades respecto de materias contempladas en esta Convención, lo que incluye la facultad para adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros con respecto a esas materias.

(n) “Violación grave” tiene el mismo significado que el indicado en el artículo 21, párrafo 11 del Acuerdo de 1995 y las demás violaciones que la Comisión pueda especificar.

(o) “Trasbordo” significa la descarga de la totalidad o parte de los recursos pesqueros o productos de recursos pesqueros a bordo de una nave pesquera, derivados de la pesca en el Área de la Convención, a otra nave pesquera, ya sea en el mar o en puerto.

2. a) “Parte contratante” significa un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en obligarse conforme a esta Convención y en cuyo caso sea aplicable la Convención.

b) Esta Convención rige, *mutatis mutandis*, para cualquier entidad citada en el artículo 305, párrafo 1 c), d) y e) de la Convención de 1982 que llegue a ser parte de esta Convención, y en ese sentido “parte contratante” alude a cualquiera de esas entidades.

ARTÍCULO 2 OBJETIVO

El objetivo de esta Convención es, mediante la aplicación del enfoque precautorio y de un enfoque ecosistémico al ordenamiento pesquero, garantizar la conservación en el largo plazo y el uso sostenido de los recursos pesqueros y, al hacerlo, salvaguardar los ecosistemas marinos en que existen esos recursos.

ARTÍCULO 3 PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO

1. Al hacer efectivo el objeto de esta Convención y llevar a cabo la toma de decisiones conforme a esta Convención, las Partes Contratantes, la Comisión y los órganos Subsidiarios establecidos en conformidad con el Artículo 6, párrafo 2, y el Artículo 9, párrafo 1,

(a) aplicarán, en particular, los siguientes principios:

(i) la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros se realizarán en una forma transparente, responsable e inclusiva, considerando las mejores prácticas internacionales;

(ii) la pesca se realizará de manera acorde con el uso sostenible de los recursos pesqueros, considerando el impacto en las especies no objetivo y asociadas o dependientes, y la obligación general de proteger y preservar el medio ambiente marino;

(iii) se deberá evitar o eliminar la sobrepesca y la capacidad de pesca excesiva;

(iv) se deberán recopilar, verificar, informar y compartir en forma oportuna y correcta datos precisos y completos sobre pesca, incluida



información relacionada con el impacto en los ecosistemas marinos en que existen los recursos pesqueros;

(v) las decisiones deben basarse en la mejor información científica y técnica disponible y en las recomendaciones de todos los órganos subsidiarios pertinentes;

(vi) deberá promoverse la cooperación y coordinación entre las Partes Contratantes a fin de garantizar que sean compatibles las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión y las medidas de conservación y ordenamiento aplicadas con respecto a los mismos recursos pesqueros en áreas bajo jurisdicción nacional;

(vii) deberán protegerse los ecosistemas marinos, en particular aquellos ecosistemas que tienen tiempos de recuperación prolongados luego de la alteración;

(viii) deberán reconocerse los intereses de los Estados en desarrollo, en particular de aquellos menos adelantados, de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones, y las necesidades de las comunidades ribereñas de los Estados en desarrollo;

(ix) deberá garantizarse el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento, y las sanciones por las violaciones de las mismas deberán ser lo suficientemente severas para evitar que se incurra en ellas, cualquiera sea el lugar en que ocurran y, en particular, deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales; y

(x) deberán minimizarse la contaminación y los desechos originados por las naves pesqueras, los descartes, la captura ocasionada por aparejos de pesca extraviados o abandonados, y el impacto en otras especies y en los ecosistemas marinos; y

(b) aplicarán el enfoque precautorio y un enfoque ecosistémico de acuerdo con el párrafo 2.

2. (a) El enfoque precautorio descrito en el Acuerdo de 1995 y en el Código de Conducta debe aplicarse ampliamente a la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros con el fin de proteger esos recursos y preservar los ecosistemas marinos en que existen; en particular las Partes Contratantes, la Comisión y los órganos subsidiarios:

(i) deberán ser más cautelosos cuando la información sea incierta, no confiable o inadecuada;

(ii) no deberán utilizar la falta de información científica suficiente como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y ordenamiento, y

(iii) deberán considerar las mejores prácticas internacionales respecto de la aplicación del enfoque precautorio, incluido el Anexo II del Acuerdo de 1995 y el Código de Conducta.

(b) Se deberá aplicar ampliamente un enfoque ecosistémico para la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros mediante un enfoque

integrado conforme al cual las decisiones relacionadas con el ordenamiento de los recursos pesqueros se consideren en el contexto del funcionamiento de los ecosistemas marinos de mayor amplitud en que dichos recursos existen, a fin de garantizar la conservación en el largo plazo y el uso sostenible de esos recursos y, al hacerlo, salvaguardar esos ecosistemas marinos.

ARTÍCULO 4

COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO

1. Las Partes Contratantes reconocen la necesidad de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenamiento establecidas para los recursos pesqueros transzonales de áreas de jurisdicción nacional de una Parte Contratante que es un Estado ribereño y de zonas adyacentes de alta mar correspondientes al Área de la Convención, y reconocen su obligación de cooperar para este fin.

2. Las medidas de conservación y ordenamiento establecidas para alta mar y aquellas adoptadas para áreas de jurisdicción nacional deberán ser compatibles con el objeto de garantizar la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros transzonales en su totalidad. Al desarrollar medidas de conservación y ordenamiento compatibles para los recursos pesqueros transzonales, las Partes Contratantes deberán:

- a) considerar la unidad biológica y otras características biológicas de los recursos pesqueros y las relaciones entre la distribución de los recursos, las actividades pesqueras relativas a esos recursos y las particularidades geográficas de la región pertinente, lo que incluye en qué medida existen y se capturan recursos pesqueros en áreas de jurisdicción nacional;
- b) considerar la respectiva dependencia de los recursos pesqueros en cuestión de los Estados ribereños y de los Estados que pescan en alta mar, y
- c) garantizar que esas medidas no provoquen un impacto perjudicial en los recursos marinos vivos en su conjunto en el Área de la Convención.

3. Las medidas iniciales de conservación y ordenamiento que adopte la Comisión deberán considerar debidamente y no socavar la efectividad de las medidas existentes de conservación y ordenamiento establecidas por las correspondientes Partes Contratantes que sean Estados ribereños con respecto a áreas de jurisdicción nacional y por las Partes Contratantes con respecto a las naves con su pabellón que pesquen en la zona de alta mar adyacente correspondiente al Área de la Convención.

ARTÍCULO 5

ÁREA DE APLICACIÓN

1. Salvo que se disponga algo distinto, esta Convención regirá para las aguas del Océano Pacífico más allá de las áreas de jurisdicción nacional de acuerdo con el derecho internacional:

- a) al Este de una línea que se extiende hacia el sur a lo largo del meridiano 120° longitud este desde el límite exterior de la jurisdicción nacional de Australia desde la costa sur de Australia Occidental hasta la intersección con el paralelo 55° latitud sur; luego, hacia el este a lo largo del paralelo 55° latitud sur hasta la intersección con el meridiano 150° longitud este; luego hacia el



sur a lo largo del meridiano 150° longitud este hasta la intersección con el paralelo 60° latitud sur;

b) al norte de una línea que se extiende hacia el este a lo largo del paralelo 60° latitud sur desde el meridiano 150° longitud este hasta la intersección con el meridiano 67° 16' longitud oeste;

c) al oeste de una línea que se extiende hacia el norte a lo largo del meridiano 67° 16' longitud oeste desde el paralelo 60° latitud sur hasta su intersección con el límite exterior de la jurisdicción nacional de Chile, y luego a lo largo de los límites exteriores de las jurisdicciones nacionales de Chile, Perú, Ecuador y Colombia hasta la intersección con el paralelo 2° latitud norte, y

d) al sur de una línea que se extiende hacia el oeste a lo largo del paralelo 2° latitud norte (pero sin incluir la jurisdicción nacional de Ecuador (Islas Galápagos) hasta la intersección con el meridiano 150° longitud oeste; luego hacia el norte a lo largo del meridiano 150° longitud oeste hasta su intersección con el paralelo 10° latitud norte; luego hacia el oeste a lo largo del paralelo 10° latitud norte hasta su intersección con los límites exteriores de la jurisdicción nacional de Islas Marshall, y luego en general hacia el sur y alrededor de los límites exteriores de las jurisdicciones nacionales de los Estados y territorios del Pacífico, Nueva Zelanda y Australia, hasta conectarse con el inicio de la línea descrita en el párrafo anterior.

2. La Convención también registrará para aguas del Océano Pacífico más allá de las áreas de jurisdicción nacional limitadas por el paralelo 10° latitud norte y el paralelo 20° latitud sur, y por el meridiano 135° longitud este y el meridiano 150° longitud oeste.

3. Cuando para el propósito de esta Convención sea necesario determinar la posición de un punto, línea o área en la superficie terrestre, esa posición se determinará mediante referencia al Sistema Internacional de Referencia Terrestre que mantiene el Servicio Internacional de Rotación de la Tierra, lo que para mejores efectos prácticos es equivalente al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84).

4. Ninguna disposición de esta Convención constituirá un reconocimiento de reclamaciones o posiciones de alguna de las Partes Contratantes de esta Convención respecto de la situación legal y extensión de las aguas y áreas reclamadas por alguna de dichas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 6 ORGANIZACIÓN

1. Las Partes Contratantes convienen por este acto en establecer, mantener y fortalecer la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur, "la Organización", la que desempeñará sus funciones según lo dispuesto en esta Convención con el fin de lograr el objetivo de esta.

2. La Organización consistirá en:

a) una Comisión,

b) un Comité Científico,



- c) un Comité Técnico y de Cumplimiento,
- d) un Comité de Manejo Subregional Este,
- e) un Comité de Manejo Subregional Oeste,
- f) un Comité de Administración y Finanzas,
- g) una Secretaría,

y cualquier otro organismo auxiliar que la Comisión pueda ocasionalmente establecer de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, para que la asista en su trabajo.

3. La Organización tendrá personalidad jurídica de acuerdo con el derecho internacional y gozará en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y en los territorios de las Partes Contratantes de la capacidad legal que pueda ser necesaria para desempeñar sus funciones y lograr el objetivo de esta Convención. Las inmunidades y privilegios que tendrán la Organización y sus funcionarios en el territorio de una Parte Contratante estarán supeditados a un acuerdo entre la Organización y la Parte Contratante, lo que incluye, en particular, un acuerdo entre la Organización y la Parte Contratante que sea sede de la Secretaría.

4. La Secretaría de la Organización estará en Nueva Zelanda o en otro lugar que la Comisión pueda decidir.

ARTÍCULO 7 LA COMISIÓN

1. Cada Parte Contratante será miembro de la Comisión y designará un representante ante la Comisión, el que podrá estar acompañado de representantes, peritos y asesores alternativos.

2. La Comisión elegirá un presidente y un vicepresidente entre las Partes Contratantes, cada uno de los cuales prestará servicios por un periodo de dos años y podrá ser reelegido, pero no podrá prestar servicios en la misma calidad por más de dos periodos sucesivos. El presidente y el vicepresidente serán representantes de distintas Partes Contratantes.

3. La primera reunión de la Comisión tendrá lugar a más tardar 12 meses después de la entrada en vigencia de esta Convención. Posteriormente, el presidente de la Comisión citará a una reunión anual, a menos que la Comisión decida algo distinto, en la fecha y lugar que decida la Comisión. La Comisión celebrará las demás reuniones que puedan ser necesarias para desempeñar sus funciones de acuerdo con esta Convención.

4. El principio de eficiencia en función de los costos regirá respecto de la frecuencia, duración y programación de las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios.

ARTÍCULO 8 FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión, en conformidad con los objetivos, principios, enfoques y las disposiciones específicas de esta Convención, tendrá las siguientes funciones:

- (a) adoptar medidas de conservación y ordenamiento para lograr el objetivo



de esta Convención, lo que incluye, cuando proceda, medidas de conservación y ordenamiento para poblaciones específicas de peces;

(b) determinar la naturaleza y el alcance de la participación en la captura de recursos pesqueros, lo que incluye, cuando corresponda, poblaciones específicas de peces;

(c) elaborar normas para la recopilación, verificación, presentación de informes, almacenamiento y difusión de datos;

(d) promover la realización de investigaciones científicas para mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros y ecosistemas marinos en el Área de la Convención y de los mismos recursos pesqueros en aguas adyacentes de jurisdicción nacional y, en colaboración con el Comité Científico, establecer procedimientos para la captura de recursos pesqueros con fines científicos en el Área de la Convención;

(e) cooperar e intercambiar datos con los miembros de la Comisión y con las organizaciones pertinentes, Estados, posesiones y territorios ribereños;

(f) promover la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenamiento en el Área de la Convención, áreas adyacentes de jurisdicción nacional y áreas adyacentes de alta mar;

(g) desarrollar y establecer procedimientos eficaces de supervisión, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, lo que incluye medidas no discriminatorias relacionadas con el mercado y el comercio.

(h) desarrollar procesos en conformidad con el derecho internacional para evaluar el cumplimiento de los Estados del pabellón con respecto a la implementación de sus obligaciones de acuerdo con esta Convención, y adoptar proposiciones, si corresponde, para promover la implementación de esas obligaciones;

(i) adoptar medidas para evitar, desincentivar y eliminar la pesca INDNR;

(j) desarrollar normas respecto del estatus de partes no contratantes colaboradoras conforme a esta Convención;

(k) revisar la efectividad de las disposiciones de esta Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión en lo relativo al cumplimiento del objetivo de la presente Convención;

(l) supervisar los asuntos organizativos, administrativos, financieros y otros asuntos internos de la Organización, incluidas las relaciones entre los órganos que la componen;

(m) guiar en su trabajo a los órganos subsidiarios de la Comisión;

(n) aprobar por consenso el presupuesto de la Organización, las Regulaciones Financieras de la Organización y sus modificaciones, y sus normas de procedimiento, lo que puede incluir procedimientos para la toma y registro de decisiones entre periodos de sesiones;

(o) adoptar y modificar en caso necesario cualquier otro reglamento que se requiera para el ejercicio de sus funciones y las de sus órganos subsidiarios, y

(p) ejercer cualquier otra función y adoptar cualquier otra decisión que pueda



requerirse para el logro del objetivo de esta Convención.

ARTÍCULO 9 ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. La Comisión podrá establecer, conforme pueda requerirse, otros órganos subsidiarios, adicionales al Comité Científico, Comité Técnico y de Cumplimiento, Comité de Ordenamiento Subregional Este, Comité de Ordenamiento Subregional Oeste y Comité de Administración y Finanzas. Estos órganos subsidiarios adicionales podrán establecerse en forma permanente o temporal, considerando las implicaciones de costo.
2. Al establecer los órganos subsidiarios adicionales, la Comisión deberá proporcionar términos de referencia específicos y métodos de trabajo, siempre que esos términos de referencia específicos sean coherentes con el objetivo y los principios y criterios de conservación y ordenamiento de la presente Convención y con la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995. Estos términos de referencia y métodos de trabajo podrán ser revisados y modificados por la Comisión cada cierto tiempo, según proceda.
3. Todos los órganos subsidiarios deberán informar, asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y contribuir a la revisión periódica de la efectividad de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión.
4. En el desempeño de sus funciones, todos los órganos subsidiarios deberán considerar el trabajo pertinente de otros órganos subsidiarios establecidos por la Comisión y, según corresponda, el trabajo de otras organizaciones de ordenamiento pesquero y de otras entidades técnicas y científicas pertinentes.
5. Todos los órganos subsidiarios podrán establecer grupos de trabajo. Los órganos subsidiarios también podrán solicitar asesoría externa según sea necesario de acuerdo con cualquier orientación general o específica proporcionada por la Comisión.
6. Todos los órganos subsidiarios operarán de acuerdo con las normas de procedimiento de la Comisión, a menos que la Comisión decida algo distinto.

ARTÍCULO 10 COMITÉ CIENTÍFICO

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a nombrar un representante en el Comité científico, quien podrá ser acompañado de representantes suplentes y asesores.
2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:
 - (a) planificar, realizar y revisar evaluaciones científicas sobre el estado de los recursos pesqueros, lo que incluye, en cooperación con la o las Partes Contratantes pertinentes que sean Estados ribereños, los recursos pesqueros transzonales del Área de la Convención y de áreas de jurisdicción nacional;
 - (b) proporcionar asesoría y recomendaciones a la Comisión y a sus órganos subsidiarios sobre la base de esas evaluaciones, lo que incluye, cuando corresponda:



- (i) puntos de referencia, incluidos los puntos de referencia precautorios descritos en el Anexo II del Acuerdo de 1995;
 - (ii) estrategias o planes de ordenamiento de los recursos pesqueros sobre la base de esos puntos de referencia, y
 - (iii) análisis de las alternativas de conservación y ordenamiento -tales como el establecimiento de la captura total permisible o del esfuerzo total permisible de pesca en distintos niveles que estimen en qué medida cada alternativa lograría el o los objetivos de alguna estrategia o plan de manejo que haya adoptado o que esté considerando la Comisión;
- (c) proporcionar asesoría y recomendaciones a la Comisión y sus órganos subsidiarios sobre el impacto de la pesca en los ecosistemas marinos en el Área de la Convención, lo que incluye asesoría y recomendaciones sobre la identificación y distribución de los ecosistemas marinos vulnerables, los posibles impactos de la pesca en esos ecosistemas marinos vulnerables y las medidas para evitar en ellos impactos adversos significativos;
- (d) fomentar y promover la cooperación en la investigación científica con el fin de mejorar el conocimiento del estado de los recursos pesqueros y ecosistemas marinos en el Área de la Convención, lo que incluye el conocimiento relacionado con los recursos pesqueros transzonales del Área de la Convención y de las áreas de jurisdicción nacional, y
- (e) brindar a la Comisión y sus órganos subsidiarios la demás asesoría científica que considere apropiada o que la Comisión pudiera solicitar.
3. Las normas de procedimiento de la Comisión dispondrán que cuando el Comité Científico no pueda brindar su asesoría por consenso, establecerá en su informe las distintas opiniones de sus miembros. Los informes del Comité Científico estarán disponibles públicamente.
4. La Comisión, considerando las recomendaciones del Comité Científico, podrá contratar los servicios de expertos científicos para proporcionar información y asesoría sobre recursos pesqueros y ecosistemas marinos en el Área de la Convención y sobre cualquier materia relacionada que pueda ser pertinente para el análisis, por parte de la Comisión, de las medidas de conservación y ordenamiento.
5. La Comisión deberá adoptar acuerdos apropiados a fin de que los informes, consejos y recomendaciones del Comité Científico sean revisados de manera periódica e independiente por sus pares.

ARTÍCULO 11 COMITÉ TÉCNICO Y DE CUMPLIMIENTO

1. Cada miembro de la Comisión estará facultado para nombrar un representante ante el Comité Técnico y de Cumplimiento, quien podrá estar acompañado de representantes suplentes y asesores.
2. Las funciones del Comité Técnico y de Cumplimiento serán:
- (a) supervisar y revisar la implementación y el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas en virtud de la presente Convención, y proporcionar asesoría y recomendaciones a la Comisión;
 - (b) proporcionar cualquier otra información, asesoría y recomendación



técnica que considere apropiada o que pueda ser solicitada por la Comisión en relación con la implementación y cumplimiento de las disposiciones de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento que haya adoptado o que esté considerando la Comisión, y

(c) revisar la implementación de medidas de cooperación para la supervisión, control, vigilancia y ejecución adoptadas por la Comisión y proporcionar asesoría y recomendaciones a la Comisión.

ARTÍCULO 12

COMITÉS DE ORDENAMIENTO SUBREGIONAL ESTE Y OESTE

1. Los Comités de Ordenamiento Subregional Este y Oeste, por iniciativa propia o a solicitud de la Comisión, desarrollarán y formularán recomendaciones a la Comisión sobre medidas de conservación y ordenamiento, en conformidad con el artículo 20, y sobre participación en la captura de recursos pesqueros, de acuerdo con el artículo 21, respecto de las partes del Área de la Convención descritas en el Anexo I. Estas recomendaciones deberán ser concordantes con las medidas de aplicación general adoptadas por la Comisión y requerirán el consentimiento de las Partes Contratantes que sean Estados ribereños con interés en las materias respecto de las cuales se requiere ese consentimiento conforme al artículo 20, párrafo 4 y al artículo 21, párrafo 2. Cuando corresponda, los Comités deberán hacer todos los esfuerzos para coordinar sus recomendaciones.
2. La Comisión podrá modificar por consenso el Anexo I en cualquier momento, a fin de ajustar las coordenadas geográficas que contiene. Dicha modificación se hará efectiva en la fecha de su adopción o en cualquier otra fecha especificada en la modificación.
3. La Comisión podrá decidir asignar a un Comité de Ordenamiento Subregional la responsabilidad primaria de desarrollar y formular recomendaciones a la Comisión de acuerdo con el presente artículo para un recurso pesquero específico, aun cuando el alcance de ese recurso se extienda más allá de la parte del Área de la Convención de la cual es responsable ese Comité en conformidad con el Anexo I.
4. Cada Comité elaborará sus recomendaciones sobre la base de la asesoría y las recomendaciones del Comité Científico.
5. (a) Los miembros de la Comisión situados junto a la parte del Área de la Convención de la cual es responsable un Comité en conformidad con este artículo, o cuyas naves pesqueras:
 - (i) estén pescando a la fecha en esa área, o
 - (ii) hayan pescado en esa área dentro de los últimos dos años, o
 - (ii) estén capturando un recurso pesquero específico asignado a ese Comité de acuerdo con el párrafo 3, incluidas las áreas de jurisdicción nacional adyacentes al Área de la Convención, serán miembros de ese Comité.
- (b) Cualquier miembro de la Comisión de que no sea miembro de un Comité en conformidad con la cláusula a) y que notifique a la Secretaría la intención de pescar dentro de dos años a contar del aviso en la parte del Área



de la Convención bajo la responsabilidad de un Comité de acuerdo con el presente artículo, se convertirá en miembro de ese Comité. Si el miembro de la Comisión que hubiera efectuado esa notificación no pescara en esa parte del Área de la Convención dentro del plazo de dos años a contar de la notificación, dejará de ser miembro de ese Comité.

(c) Cualquier miembro de la Comisión que no sea miembro de un Comité en conformidad con la cláusula a) o b) podrá enviar un representante para que participe en el trabajo de ese Comité.

(d) Para los efectos de este párrafo, "pesca" incluye solo las actividades descritas en el artículo 1, párrafo 1 g) i) y ii).

6. Los Comités de Ordenamiento Subregional Este y Oeste harán todos los esfuerzos para adoptar por consenso sus recomendaciones a la Comisión. Si se agotaran todos los esfuerzos para llegar por consenso a un acuerdo sobre una recomendación, las recomendaciones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité de Ordenamiento Subregional pertinente. Los informes a la Comisión podrán incluir opiniones de la mayoría y de la minoría.

7. Las recomendaciones formuladas en conformidad con el presente artículo serán la base de las medidas y decisiones sobre conservación y ordenamiento contempladas en los artículos 20 y 21, respectivamente, que adoptará la Comisión.

8. Todos los costos extraordinarios en que se incurra en relación con el trabajo de cualquiera de los Comités de Ordenamiento Subregional serán sufragados por los miembros del Comité pertinente.

ARTÍCULO 13 COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a nombrar un representante para el Comité de Administración y Finanzas, quien podrá estar acompañado de representantes suplentes y asesores.

2. Las funciones del Comité de Administración y Finanzas serán asesorar a la Comisión sobre presupuesto, fecha y lugar de las reuniones de la Comisión, publicaciones de la Comisión, materias relacionadas con el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría, y las demás materias financieras y administrativas que pueda delegarle la Comisión.

ARTÍCULO 14 SECRETARÍA

1. La Secretaría desempeñará las funciones que le delegue la Comisión.

2. El funcionario administrativo jefe de la Secretaría será el Secretario Ejecutivo, quien será nombrado con la aprobación de las Partes Contratantes en los términos que ellas puedan determinar.

3. Los empleados de la Secretaría serán designados por el Secretario Ejecutivo de acuerdo con el reglamento de personal que pueda establecer la Comisión.

4. El Secretario Ejecutivo garantizará el funcionamiento eficiente de la Secretaría.

5. La Secretaría que se establecerá en virtud de la presente Convención deberá ser



eficiente en función de los costos. El establecimiento y funcionamiento de la Secretaría deberán considerar, cuando corresponda, la capacidad de las instituciones regionales existentes para desempeñar determinadas funciones técnicas de secretaría y, más específicamente, la disponibilidad de servicios en conformidad con arreglos contractuales.

ARTÍCULO 15 PRESUPUESTO

1. La Comisión, en su primera reunión, adoptará un presupuesto para financiar a la Comisión y sus órganos subsidiarios, y adoptará también las regulaciones financieras. Todas las decisiones sobre presupuesto y normas financieras se adoptarán por consenso, incluidas las decisiones relativas a los aportes de los miembros de la Comisión y la fórmula para calcular esos aportes.
2. Cada miembro de la Comisión contribuirá al presupuesto. El monto de los aportes anuales de cada miembro de la Comisión será una combinación de una tarifa variable basada en el total de su captura de los recursos pesqueros que pueda especificar la Comisión y una tarifa base, y considerará su situación económica. Para un miembro de la Comisión cuya única captura en el Área de la Convención sea la efectuada en su o sus territorios adyacentes al Área de la Convención, la situación económica será la del territorio en cuestión. La Comisión adoptará y podrá modificar una fórmula para el cálculo de estos aportes, la que se establecerá en las regulaciones financieras de la Comisión.
3. La Comisión podrá solicitar y aceptar aportes financieros y otras formas de asistencia de organizaciones, individuos y otras fuentes para los fines relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
4. El Secretario Ejecutivo presentará a cada miembro de la Comisión un anteproyecto del presupuesto anual para los dos ejercicios financieros posteriores, junto con un programa de aportes, al menos 60 días antes de la reunión del Comité de Administración y Finanzas en que este último adoptará sus recomendaciones para la Comisión. Al elaborar el anteproyecto del presupuesto, la Secretaría considerará plenamente la necesidad de eficiencia en función de los costos junto con la recomendación de la Comisión respecto de las reuniones de los órganos subsidiarios que puedan requerirse durante el año al que corresponde el presupuesto. En cada reunión anual, la Comisión adoptará un presupuesto para el ejercicio financiero siguiente.
5. Si la Comisión no pudiera adoptar un presupuesto, el nivel de aportes para el presupuesto administrativo de la Comisión se determinará de acuerdo con el presupuesto del año anterior, con el fin de solventar los gastos administrativos de la Comisión durante el año siguiente, hasta la fecha en que pueda adoptarse un nuevo presupuesto por consenso.
6. Después de la reunión anual de la Comisión, el Secretario Ejecutivo notificará a cada miembro de la Comisión el aporte que adeuda según lo calculado mediante la fórmula adoptada por la Comisión en conformidad con el párrafo 2, y tan pronto como sea posible luego de ello, cada miembro de la Comisión efectuará su aporte a la Organización.
7. Los aportes se pagarán en la moneda del país en que esté situada la Secretaría de la Organización, salvo si la Comisión autorizara algo distinto.



8. Una Parte Contratante que se convierta en parte de esta Convención durante un ejercicio financiero pagará respecto de ese ejercicio financiero una parte del aporte calculada en conformidad con las disposiciones de este Artículo proporcional al número de meses completos que resten en ese ejercicio desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para esa Parte.

9. A menos que la Comisión decida algo distinto, un miembro de la Comisión que tenga una mora de más de dos años en el pago de los dineros adeudados a la Organización no podrá participar en la toma de decisiones de la Comisión hasta que pague todos los dineros que adeude a la Comisión.

10. Las actividades financieras de la Organización se realizarán en conformidad con las regulaciones financieras adoptadas por la Comisión y estarán sujetas a una auditoría anual de auditores independientes nombrados por la Comisión.

ARTÍCULO 16 TOMA DE DECISIONES

1. Como norma general, las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso. Para los efectos de este artículo, "consenso" significa la inexistencia de objeción formal al momento de adoptar la decisión.

2. Salvo cuando esta Convención establezca expresamente que una decisión deberá adoptarse por consenso, si el Presidente considerara que se han agotado todos los esfuerzos para llegar a una decisión por consenso:

- (a) las decisiones de la Comisión sobre materias de procedimiento serán adoptadas por una mayoría de los miembros de la Comisión que voten a favor o en contra, y
- (b) las decisiones sobre cuestiones de fondo serán adoptadas por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros de la Comisión que voten a favor o en contra.

3. Cuando surjan dudas en cuanto a si una materia es o no de fondo, esa materia será tratada como una cuestión de fondo.

ARTÍCULO 17 IMPLEMENTACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN

1. Las decisiones sobre cuestiones de fondo que adopte la Comisión serán vinculantes para los miembros de la Comisión en los siguientes términos:

- (a) el Secretario Ejecutivo notificará inmediatamente cada decisión a todos los miembros de la Comisión, y
- (b) con sujeción al párrafo 2, la decisión será vinculante para todos los miembros de la Comisión 90 días después de la fecha de transmisión especificada en la notificación conforme a la cláusula a) ("la fecha de notificación").

2. (a) Cualquier miembro de la Comisión podrá presentar al Secretario Ejecutivo una objeción respecto de una decisión dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de la notificación ("el plazo de objeción"). En ese caso, la decisión no será vinculante para ese miembro de la Comisión en lo relativo a la objeción, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 y Anexo II.



(b) Un miembro de la Comisión que presente una objeción deberá al mismo tiempo:

(i) especificar en detalle los motivos de su objeción;

(ii) adoptar medidas alternativas que tengan un efecto equivalente al de la decisión que haya objetado y que tenga la misma fecha de aplicación, y

(iii) asesorar al Secretario Ejecutivo respecto de los términos de esas medidas alternativas.

(c) Los únicos fundamentos admisibles para una objeción serán que la decisión discrimine injustificadamente en cuanto a forma y en la práctica al miembro de la Comisión, o que sea incompatible con las disposiciones de esta Convención o normas pertinentes del derecho internacional, según lo reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.

3. Todo miembro de la Comisión que haya objetado una decisión podrá retirar en cualquier momento esa objeción. La decisión será entonces vinculante para ese miembro en conformidad con el párrafo 1 b) o en la fecha de retiro de la objeción; de esas fechas, la que sea posterior.
4. El Secretario Ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión:
 - (a) el recibo y retiro de cada objeción, y
 - (b) los motivos de la objeción y las medidas alternativas adoptadas o cuya adopción se propone en conformidad con el párrafo 2.
5. (a) Cuando un miembro de la Comisión presente una objeción de acuerdo con el párrafo 2, se establecerá un Panel de Revisión en un periodo de 30 días luego del término del plazo de objeción. El Panel de Revisión se establecerá en conformidad con los procedimientos indicados en el Anexo II.
 - (b) El Secretario Ejecutivo notificará con prontitud a todos los miembros de la Comisión la creación del Panel de Revisión.
 - (c) Si dos o más miembros de la Comisión presentaran objeciones con los mismos fundamentos, esas objeciones serán tratadas por el mismo Panel de Revisión, el que estará conformado por los integrantes especificados en el Anexo II, párrafo 2.
 - (d) Si dos o más miembros de la Comisión presentaran objeciones con fundamentos distintos, esas objeciones, con el consentimiento de los miembros interesados de la Comisión, serán tratadas por el mismo Panel de Revisión, el que estará conformado por los integrantes especificados en el Anexo II, párrafo 2. Si no se otorgara ese consentimiento, las objeciones con fundamentos distintos serán tratadas por Paneles de Revisión separados.
 - (e) Dentro de 45 días luego de su creación, el Panel de Revisión transmitirá al Secretario Ejecutivo sus conclusiones y recomendaciones en cuanto a si son justificados los fundamentos de la objeción presentada por el o los miembros de la Comisión y si las medidas alternativas adoptadas tienen un efecto equivalente al de la decisión objetada.

- (f) El Secretario Ejecutivo notificará de inmediato a todos los miembros de la Comisión las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión. Deberán tratarse las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión y tener efecto según lo indicado en el Anexo II.
6. Ninguna disposición de este Artículo limita el derecho de un miembro de la Comisión a remitir en cualquier momento una controversia relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención para su resolución vinculante de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención relativas a la resolución de conflictos.

ARTÍCULO 18 TRANSPARENCIA

1. La Comisión promoverá la transparencia en los procesos de toma de decisiones y demás actividades realizadas en conformidad con la presente Convención.
2. Todas las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios estarán abiertas a todos los participantes y observadores registrados en conformidad con el párrafo 4, salvo decisión en contrario de la Comisión. La Comisión publicará sus informes y medidas de conservación y ordenamiento cuando sean adoptadas y mantendrá un registro público de todos los informes y medidas de conservación y ordenamiento vigentes en el Área de la Convención.
3. La Comisión promoverá la transparencia en la implementación de la presente Convención a través de la difusión pública de información no confidencial para efectos comerciales y, cuando proceda, la facilitación de consultas con organizaciones no gubernamentales, representantes de la industria pesquera, en particular la flota pesquera, y otras entidades y personas interesadas, y la participación de los mismos.
4. Los representantes de las Partes No Contratantes, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, incluidas las organizaciones ambientales y las organizaciones de la industria pesquera con interés en las materias relativas a la Comisión deberán tener la oportunidad de participar en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios en calidad de observadores o en otra forma, según proceda. Las normas de procedimiento de la Comisión también deberán establecer dicha participación y no deberán ser excesivamente restrictivas en este aspecto. Las normas de procedimiento también deberán disponer que dichos representantes tengan acceso oportuno a toda la información pertinente.

ARTÍCULO 19

RECONOCIMIENTO DE LAS NECESIDADES ESPECIALES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

1. La Comisión dará pleno reconocimiento a las necesidades especiales de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo en la región, en particular los menos adelantados entre ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, los territorios y posesiones en la región, en relación con la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros en el Área de la Convención y la utilización sostenible de esos recursos.



2. Al hacer efectiva la obligación de cooperar en el establecimiento de las medidas de conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros que se contemplan en la presente Convención, los miembros de la Comisión considerarán las necesidades especiales de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo en la región, en particular los menos adelantados entre ellos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los territorios y posesiones en la región, en particular:

- (a) la vulnerabilidad de esos Estados, territorios y posesiones en desarrollo que dependen de la explotación de recursos marinos vivos, lo que incluye satisfacer las necesidades nutricionales de su población o parte de ella;
- (b) la necesidad de evitar impactos adversos en los pescadores de subsistencia, de pequeña escala y artesanal, en las trabajadoras del sector pesquero y, asimismo en las poblaciones indígenas de dichos Estados Partes en desarrollo, territorios y posesiones, y garantizar que ellos tengan acceso a las pesquerías;
- (c) la necesidad de garantizar que dichas medidas no tengan por resultado la transferencia, directa o indirecta, de una carga desproporcionada de medidas de conservación a las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo, territorios y posesiones.

3. Los miembros de la Comisión cooperarán directamente o a través de la Comisión y otras organizaciones regionales o subregionales a fin de:

- (a) mejorar la capacidad de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo de la región, en particular de los menos adelantados entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo y de los territorios y posesiones en la región, para conservar y manejar los recursos pesqueros y desarrollar su propia pesquería de esos recursos;
- (b) ayudar a las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo de la región, en particular a los menos adelantados entre ellos y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, territorios y posesiones en la región, para que puedan participar en la captura de recursos pesqueros, lo que incluye facilitar el acceso a esos recursos pesqueros en conformidad con el artículo 3 y el artículo 21, y
- (c) facilitar la participación de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo de la región, en particular de los menos adelantados entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, los territorios y posesiones en la región, en el trabajo de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

4. Para los fines establecidos en el presente artículo, la cooperación puede incluir el otorgamiento de asistencia financiera, asistencia en materia de desarrollo de recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluidos acuerdos de joint venture, y servicios de asesoría y consultoría. Dicha asistencia estará dirigida, *inter alia*, a:

- (a) la conservación y ordenamiento mejorados de los recursos pesqueros mediante la recopilación, presentación de informes, verificación, intercambio y análisis de datos pesqueros e información relacionada;
- (b) evaluación de poblaciones e investigación científica, y
- (c) supervisión, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución -incluida capacitación y creación de capacidad a nivel local, desarrollo y financiamiento

de programas de observadores nacionales y regionales y acceso a tecnología y equipos.

5. La Comisión establecerá un fondo para facilitar la efectiva participación de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo de la región -en particular de los menos adelantados entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo y, cuando corresponda, los territorios y posesiones en la región en el trabajo de la Comisión y sus órganos subsidiarios. Las regulaciones financieras de la Comisión incluirán directrices para la administración del fondo y los criterios de elegibilidad para asistencia.

ARTÍCULO 20

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO

1. Las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión incluirán medidas para:

- (a) garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros y promover el objetivo de su utilización responsable;
- (b) evitar o eliminar la pesca excesiva y la capacidad de pesca excesiva a fin de garantizar que los niveles del esfuerzo de pesca no superen aquellos acordes con el uso sostenible de los recursos pesqueros;
- (c) mantener o restablecer las poblaciones de especies incidentales y asociadas o dependientes a niveles superiores a aquellos en que su reproducción pudiera estar gravemente amenazada, y
- (d) proteger del impacto de la pesca el hábitat y los ecosistemas marinos en que se encuentran los recursos pesqueros y las especies incidentales y asociadas o dependientes, lo que incluye medidas para evitar el impacto adverso significativo en los ecosistemas marinos vulnerables y medidas precautorias cuando no pueda determinarse adecuadamente si existen ecosistemas marinos vulnerables o si la pesca podría provocar efectos adversos significativos en ecosistemas marinos vulnerables.

2. Las medidas específicas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, según corresponda, incluirán la determinación de:

- (a) puntos de referencia, incluidos puntos de referencia precautorios según lo descrito en el Anexo II del Acuerdo de 1995;
- (b) acciones que deben adoptarse si esos puntos de referencia se alcanzan o exceden;
- (c) la naturaleza y alcance de la pesca de algún recurso pesquero, incluido el establecimiento de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca;
- (d) los lugares generales o específicos en que puede o no puede efectuarse pesca;
- (e) los periodos en que puede o no puede tener lugar la pesca;
- (f) los límites de tamaño en relación con la captura que puede retenerse; y

(g) los tipos de aparejos de pesca, tecnología de pesca, o prácticas de pesca que pueden utilizarse.

3. Al determinar una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca respecto de cualquier recurso pesquero conforme al párrafo 2 c), la Comisión considerará los siguientes factores:

- (a) la situación y etapa de desarrollo del recurso pesquero;
- (b) los patrones de pesca del recurso pesquero;
- (c) la captura del mismo recurso pesquero en áreas de jurisdicción nacional, cuando proceda;
- (d) una deducción por desechos y cualquier otra mortalidad incidental;
- (e) captura de especies incidentales y asociadas o dependientes y los efectos en los ecosistemas marinos en que existen los recursos pesqueros;
- (f) factores ecológicos y biológicos pertinentes que limitan la naturaleza de los recursos pesqueros que pueden recolectarse;
- (g) factores ambientales pertinentes, incluidas las interacciones tróficas que puedan tener efecto en los recursos pesqueros y especies incidentales y asociadas o dependientes, y
- (h) según proceda, las medidas de conservación y ordenamiento correspondientes adoptadas por otras organizaciones intergubernamentales.

La Comisión revisará regularmente la captura total permisible o el esfuerzo total permisible de pesca establecido para un recurso pesquero.

4. (a) Para un recurso pesquero transzonal del Área de la Convención y de un área de jurisdicción nacional de una o más Partes Contratantes que sean Estados Ribereños:

(i) la Comisión establecerá una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca y otras medidas de conservación y ordenamiento, según proceda, para el Área de la Convención. La Comisión y la o las pertinentes Partes Contratantes que sean Estados Ribereños cooperarán en la coordinación de sus respectivas medidas de conservación y ordenamiento en conformidad con el Artículo 4 de la presente Convención;

(ii) con el expreso consentimiento de la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados, la Comisión podrá establecer, de acuerdo con el Anexo III de esta Convención, y según proceda, una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca aplicable a todo el ámbito del recurso pesquero, y

(iii) en el caso en que una o más Partes Contratantes que sean Estados ribereños no dieran su consentimiento respecto de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca aplicable a todo el ámbito del recurso pesquero, la Comisión podrá establecer, cuando corresponda, una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca aplicable a las áreas de jurisdicción nacional de la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños que hayan dado su



consentimiento y al Área de la Convención. El Anexo III registrará mutatis mutandis para el establecimiento por parte de la Comisión de esta captura total permisible o del esfuerzo total permisible de pesca.

(b) En los casos contemplados en la cláusula a) ii) o a) iii), podrán adoptarse otras medidas complementarias de conservación y ordenamiento a fin de garantizar la conservación y ordenamiento sostenible de los recursos pesqueros en todo su ámbito. Para hacer efectivo este párrafo, esas medidas, en conformidad con los principios de compatibilidad indicados en el artículo 4, podrán ser adoptadas por la Comisión en el caso de alta mar, por la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados en el caso de las áreas de jurisdicción nacional, y por la Comisión con el consentimiento de la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados, en el caso de medidas aplicables a todo el ámbito del recurso pesquero.

(c) Todas las medidas de conservación y ordenamiento, incluida la captura total permisible o el esfuerzo total permisible de pesca que apruebe la Comisión en conformidad con las cláusulas a) ii), a) iii) y b) son sin perjuicio y sin afectar los derechos de soberanía de los Estados ribereños para fines de exploración y explotación, conservación y ordenamiento de recursos marinos vivos en las áreas de jurisdicción nacional, en conformidad con el derecho internacional, según se refleja en las disposiciones pertinentes de la Convención de 1982 y del Acuerdo de 1995, y no afectan en ningún otro aspecto el Área de aplicación de la presente Convención establecida en el Artículo 5.

5. (a) La Comisión adoptará medidas para su aplicación en casos de emergencia, en conformidad con el Artículo 16, lo que incluye, entre periodos de sesiones, si es necesario, en los lugares donde la pesca represente una grave amenaza para la sostenibilidad de los recursos pesqueros y el ecosistema marino en que existen esos recursos pesqueros, o cuando un fenómeno natural o un desastre causado por el hombre tenga o probablemente tenga un efecto adverso significativo en la situación de los recursos pesqueros, para garantizar que la pesca no agrave esa amenaza o efecto adverso.

(b) Las medidas adoptadas para casos de emergencia se basarán en la mejor evidencia científica disponible. Estas medidas serán temporales y deberán ser reconsideradas para adoptar una decisión en la siguiente reunión de la Comisión tras su adopción. Las medidas serán vinculantes para los miembros de la Comisión en conformidad con el Artículo 17, párrafo 1. Dichas medidas no estarán sujetas al procedimiento de objeción contemplado en el Artículo 17, párrafo 2, pero podrán ser objeto de procedimientos de resolución de conflictos conforme a esta Convención.

6. Las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión se elaborarán progresivamente y se integrarán a las estrategias o planes de ordenamiento que establecen los objetivos de ordenamiento de cada recurso pesquero, los puntos de referencia para medir el progreso en relación con esos objetivos, los indicadores que habrán de utilizarse en relación con esos puntos de referencia y las medidas que deberán adoptarse en respuesta a niveles específicos de los indicadores.

ARTÍCULO 21

PARTICIPACIÓN EN CAPTURA DE RECURSOS PESQUEROS

1. Al adoptar decisiones relativas a la participación en la captura de cualquier recurso pesquero, incluida la asignación de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca, la Comisión considerará la situación del recurso pesquero, el nivel actual de esfuerzo de pesca respecto de ese recurso, y los siguientes criterios en la medida en que sean pertinentes:

- (a) la captura histórica, los patrones de pesca pasados y actuales, y las prácticas en el Área de la Convención;
- (b) el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento conforme a la presente Convención;
- (c) la capacidad y voluntad demostradas para un control eficaz del Estado del pabellón sobre las naves pesqueras;
- (d) la contribución a la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros, incluido el suministro de datos precisos y efectivo seguimiento, control, vigilancia y ejecución;
- (e) las aspiraciones e intereses de fomento pesquero de los Estados en desarrollo, en particular de los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones en la región;
- (f) los intereses de los Estados ribereños y, en particular de los Estados ribereños en desarrollo y de los territorios y posesiones, en un recurso transzonal de las áreas de jurisdicción nacional de dichos Estados, territorios y posesiones y del Área de la Convención;
- (g) las necesidades de los Estados ribereños y de los territorios y posesiones cuyas economías dependen principalmente de la explotación y captura de un recurso pesquero transzonal de las áreas de jurisdicción nacional de esos Estados, territorios y posesiones y del Área de la Convención;
- (h) la medida en que un miembro de la Comisión utiliza la captura para el consumo interno y la importancia de la captura para su seguridad alimentaria;
- (i) la contribución al desarrollo responsable de pesquerías nuevas o exploratorias, en conformidad con el artículo 22, y
- (j) la contribución para la realización de investigaciones científicas con respecto a los recursos pesqueros y la difusión pública de los resultados de esa investigación.

2. Cuando la Comisión establezca una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca para cualquier recurso pesquero en conformidad con el artículo 20, párrafo 4 a) ii) o iii), también podrá adoptar decisiones respecto a la participación en la pesca de ese recurso en todo el rango pertinente, con el expreso consentimiento de la o las correspondientes Partes Contratantes que sean Estados ribereños.

3. Al adoptar decisiones conforme al párrafo 2, la Comisión considerará la captura histórica, los patrones de pesca pasados y actuales, y las prácticas en todo el rango pertinente del recurso pesquero en cuestión y los criterios enumerados en el párrafo



1 a) j).

4. Cuando no se proporcione, en conformidad con el párrafo 2, el consentimiento de la o las correspondientes Partes Contratantes que sean Estados ribereños:

(a) la Comisión adoptará decisiones -en conformidad con el párrafo 1, respecto de la asignación de la porción de la captura total permisible o del esfuerzo total permisible de pesca que se establece en conformidad con el artículo 20, párrafo 4 a) i) que puedan adoptarse en el Área de la Convención, y

(b) la Comisión y la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados cooperarán en conformidad con el artículo 4.

5. Al adoptar decisiones de acuerdo con el presente artículo, la Comisión también podrá considerar, según proceda, los resultados respecto de otros regímenes internacionales de ordenamiento pesquero.

6. La Comisión, cuando corresponda, revisará las decisiones relativas a la participación en la captura de recursos pesqueros, incluida la asignación de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca, a la luz de las disposiciones del presente artículo y los intereses de las nuevas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 22 **PESQUERÍAS NUEVAS O EXPLORATORIAS**

1. Una pesquería que no ha sido sometida a pesca o que no ha sido sometida a pesca con un tipo en particular de aparejo o técnica durante diez o más años estará disponible como pesquería o disponible para pesca con ese tipo de aparejo o esa técnica solo cuando la Comisión haya adoptado medidas precautorias preliminares de conservación y ordenamiento con respecto a esa pesquería y, según corresponda, a las especies incidentales y asociadas o dependientes, y medidas adecuadas para proteger el ecosistema marino de esas pesquerías del impacto adverso de las actividades de pesca.

2. Esas medidas preliminares de conservación y ordenamiento, que pueden incluir requisitos relativos a la notificación de la intención de pescar, el establecimiento de un plan de desarrollo, medidas de mitigación para evitar el impacto adverso en los ecosistemas marinos, el uso de determinados aparejos de pesca, la presencia de los observadores, la recopilación de datos, y la realización de investigaciones o pesca exploratoria, deberá ser coherente con el objetivo y con los principios de conservación y ordenamiento y los enfoques de esta Convención. Las medidas deberán garantizar que el nuevo recurso pesquero se desarrolle sobre una base precautoria y gradual hasta que se adquiera información suficiente para permitir que Comisión adopte apropiadamente medidas detalladas de conservación y ordenamiento.

3. La Comisión podrá ocasionalmente adoptar las medidas estándares mínimas de conservación y ordenamiento que habrán de aplicarse con respecto a algunas o a la totalidad de las nuevas pesquerías antes del inicio de la pesca de esas nuevas pesquerías.

ARTÍCULO 23

RECOPIACIÓN, COMPILACIÓN E INTERCAMBIO DE DATOS

1. A fin de ampliar la base de información para la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros, especies incidentales y asociadas o dependientes, y para la protección de los ecosistemas marinos en los que esos recursos existen, y contribuir a la eliminación o reducción de la pesca INDNR y su impacto negativo en estos recursos, la Comisión, considerando plenamente el Anexo I del Acuerdo de 1995, desarrollará normas, reglamentos y procedimientos para, entre otras cosas:

- (a) la recopilación, verificación y entrega de información oportuna a la Comisión, por parte de sus miembros, de todos los datos pertinentes;
- (b) la compilación y manejo, por parte de la Comisión, de datos precisos y completos para facilitar la efectiva evaluación de las poblaciones y garantizar que sea posible la prestación de asesoría científica de excelencia;
- (c) la seguridad, el acceso y la divulgación de datos de manera que se mantenga la confidencialidad cuando sea pertinente;
- (d) el intercambio de datos entre los miembros de la Comisión y, asimismo, con otras organizaciones regionales de ordenamiento pesquero y organizaciones pertinentes, incluidos los datos relativos a naves dedicadas a la pesca INDNR y, cuando corresponda, sobre la propiedad de esas naves, con el fin de consolidar esa información en un formato centralizado para su difusión según corresponda;
- (e) la facilitación de documentación coordinada y el intercambio de datos entre las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero, incluidos procedimientos para intercambiar datos sobre registros de naves, documentación de captura y programas de seguimiento comercial cuando sea aplicable; y
- (f) auditorías regulares del cumplimiento de los miembros de la Comisión con las exigencias de recopilación e intercambio de datos, y para hacer frente a cualquier incumplimiento identificado en esas auditorías.

2. La Comisión se asegurará de que estén disponibles públicamente los datos sobre el número de naves que operan en el Área de la Convención, el estado de los recursos pesqueros manejados en conformidad con esta Convención, las evaluaciones de los recursos pesqueros, los programas de investigación en el Área de la Convención, y las iniciativas de cooperación con las organizaciones regionales y mundiales.

ARTÍCULO 24

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

1. Cada miembro de la Comisión, en lo que respecta a sus actividades de pesca en el Área de la Convención:

- (a) implementará la presente Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, y adoptará todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad;
- (b) cooperará en la promoción del objetivo de esta Convención;
- (c) adoptará todas las medidas necesarias para apoyar los esfuerzos destinados



a evitar, desincentivar y eliminar la pesca INDNR, y

(d) recopilará, verificará e informará los datos científicos, técnicos y estadísticos relativos a los recursos pesqueros y ecosistemas marinos en el Área de la Convención, en conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión.

2. Cada miembro de la Comisión presentará anualmente un informe a la Comisión en que indique la forma en que ha implementado las medidas de conservación y ordenamiento y los procedimientos de cumplimiento y ejecución aprobados por la Comisión. En el caso de las Partes Contratantes que sean Estados ribereños, el informe deberá incluir información relativa a las medidas de conservación y ordenamiento que hayan adoptado para los recursos pesqueros transzonales en aguas bajo su jurisdicción adyacentes al Área de la Convención, en conformidad con el párrafo 4 del artículo 20 y el artículo 4. Dichos informes se pondrán a disposición del público.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad primordial del Estado del pabellón, en la mayor medida posible, cada miembro de la Comisión adoptará medidas y cooperará para garantizar que sus nacionales o las naves pesqueras de propiedad de sus nacionales u operadas o controladas por estos cumplan con las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, e investigará de inmediato cualquier supuesta violación de esas disposiciones y medidas. Los miembros de la Comisión presentarán informes sobre los avances de la investigación a la Comisión y a los miembros pertinentes de la Comisión a intervalos regulares apropiados, en la medida en que lo permita la legislación nacional, y asimismo un informe final sobre el resultado de la investigación cuando esta concluya.

4. En la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos nacionales, cada miembro de la Comisión establecerá acuerdos para poner a disposición de las autoridades judiciales de otros miembros de la Comisión las pruebas relativas a presuntas violaciones de las disposiciones de la Convención y de alguna medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión, incluida la información disponible sobre la propiedad de las naves que enarboles su pabellón.

5. Cada miembro de la Comisión deberá cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y ejercerá los derechos reconocidos en esta Convención de manera que no constituyan un abuso de derecho.

ARTÍCULO 25 DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLÓN

1. Cada miembro de la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las naves pesqueras que enarboles su pabellón:

(a) cumplan con las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, y que esas naves no participen en ninguna actividad que debilite la efectividad de esas medidas cuando operen en el Área de la Convención;

(b) no realicen pesca no autorizada en aguas de jurisdicción nacional adyacentes al Área de la Convención;

(c) transporten y operen el equipo suficiente para cumplir con las normas y



procedimientos del sistema de supervisión de naves adoptadas por la Comisión, y

(d) desembarquen o hagan trasbordo de los recursos pesqueros capturados en el Área de la Convención en conformidad con las normas y procedimientos adoptados por la Comisión.

2. Ningún miembro de la Comisión permitirá que las naves pesqueras autorizadas para enarbolar su pabellón se utilicen para pescar en el Área de la Convención a menos que haya sido autorizada para ello por la autoridad o las autoridades competentes de ese miembro de la Comisión.

3. Cada miembro de la Comisión:

(a) autorizará el uso de naves pesqueras que enarbolen su pabellón para pescar en el Área de la Convención solo cuando pueda ejercer de manera efectiva sus responsabilidades con respecto a esas naves en conformidad con esta Convención y de acuerdo con el derecho internacional;

(b) mantendrá un registro de las naves pesqueras autorizadas para enarbolar su pabellón y para capturar recursos pesqueros, y garantizará, en el caso de todas esas naves, que se ingrese en ese registro la información que pueda especificar la Comisión;

(c) en conformidad con las medidas adoptadas por la Comisión, investigará de inmediato e informará plenamente sobre las medidas adoptadas en respuesta a cualquier supuesta violación de las disposiciones de la presente Convención o de cualquier medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión en que hubieran incurrido naves pesqueras que enarbolen su pabellón. Dicha entrega de información incluirá informes a la Comisión, a intervalos regulares apropiados, sobre el avance de la investigación, en la medida en que lo permita la legislación nacional, y un informe final, sobre los resultados una vez completada la investigación;

(d) garantizará que las penas aplicables por esas violaciones sean de una severidad adecuada, considerando los factores pertinentes, incluido el valor de la captura, a fin de garantizar el cumplimiento, desincentivar otras violaciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales; y

(e) garantizará en particular -cuando se haya establecido, en conformidad con sus leyes, que una nave pesquera que enarbole su pabellón participó en una violación grave de las disposiciones de la presente Convención o de cualquier medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión que la nave en cuestión cese en sus operaciones de pesca y no realice esas actividades en el Área de la Convención hasta que haya cumplido con todas las sanciones pendientes impuestas por el miembro de la Comisión en relación con la violación.

4. Se insta a cada miembro de la Comisión a garantizar que las naves pesqueras que enarbolen su pabellón operen en el Área de la Convención en conformidad con las obligaciones internacionales aplicables y en el marco de las correspondientes recomendaciones y directrices en materia de seguridad en el mar para las naves y sus tripulaciones.

5. Cada miembro de la Comisión garantizará que las naves pesqueras que enarbolen su pabellón y que participen o tengan la intención de participar en investigaciones sobre recursos pesqueros cumplan con los procedimientos establecidos por la Comisión para la realización de investigaciones científicas en el Área de la Convención.

ARTÍCULO 26 OBLIGACIONES DEL ESTADO DEL PUERTO

1. Una Parte Contratante que sea Estado del puerto tendrá el derecho y el deber de adoptar medidas, en conformidad con el derecho internacional, para promover la efectividad de las medidas de conservación y ordenamiento subregionales, regionales y mundiales. Al adoptar esas medidas, una Parte Contratante que sea el Estado del puerto no hará discriminaciones en cuanto a forma ni en la práctica en contra de las naves de ningún Estado.

2. Cada miembro de la Comisión:

(a) hará efectivas las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión en relación con la entrada y el uso de sus puertos por parte de naves pesqueras que se hayan dedicado a la pesca en el Área de la Convención, lo que incluye, entre otras cosas, con respecto al desembarque y trasbordo de recursos pesqueros, inspección de naves de pesca, documentos, capturas y aparejos a bordo, y uso de servicios portuarios; y

(b) prestará asistencia a los Estados del pabellón, en la medida en que sea razonablemente posible y en conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional, cuando una nave pesquera se encuentre voluntariamente en sus puertos y el Estado del pabellón de la nave le solicite brindar asistencia para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión.

3. En el caso de que un miembro de la Comisión considere que una nave pesquera que hace uso de sus puertos ha violado una disposición de esta Convención o una medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión, deberá notificar al correspondiente Estado del pabellón, a la Comisión, a otros Estados pertinentes y a las organizaciones internacionales que correspondan. El miembro de la Comisión proporcionará al Estado del pabellón y, según corresponda, a la Comisión toda la documentación sobre la materia, incluido cualquier registro de inspección.

4. Ninguna disposición de este artículo impedirá que las Partes Contratantes ejerzan su soberanía en los puertos situados en su territorio, en conformidad con el derecho internacional.

ARTÍCULO 27 SUPERVISIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

1. La Comisión establecerá procedimientos de cooperación apropiados para la efectiva supervisión, control y vigilancia de la pesca y para garantizar el cumplimiento de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, lo que incluye, *inter alia*:

(a) el establecimiento y mantenimiento de un registro de la Comisión de las naves autorizadas para pescar en el Área de la Convención, la marcación de



las naves y los aparejos de pesca, el registro de las actividades pesqueras, la información de movimientos y actividades de las naves mediante un sistema de control satelital de naves que habrá de diseñarse para garantizar la integridad y seguridad de las transmisiones de tiempo real aproximado, lo que incluye la posibilidad de transmisiones directas y simultáneas a la Comisión y al Estado del pabellón;

(b) un programa de inspección para las Partes Contratantes en el mar y en puerto, incluidos procedimientos para que las Partes Contratantes aborden e inspeccionen las naves de las demás en el Área de la Convención, y procedimientos para notificación de las naves y aeronaves de inspección de las Partes Contratantes que pueden participar en el programa;

(c) la regulación y supervisión de los trasbordos;

(d) medidas no discriminatorias relativas al mercado, en concordancia con el derecho internacional, para vigilar los trasbordos, desembarques y el comercio a fin de evitar, desincentivar y eliminar la pesca INDNR, lo que incluye, cuando proceda, sistemas de documentación de captura;

(e) información sobre violaciones detectadas, el avance y los resultados de las investigaciones, y las medidas de ejecución adoptadas, y

(f) procedimientos frente a las actividades de pesca INDNR, lo que incluye la identificación de las naves que realicen actividades de pesca INDNR, y la adopción de medidas adecuadas para evitar, desincentivar y eliminar la pesca INDNR, tales como la elaboración de una lista de naves de pesca INDNR, de modo que los propietarios y operadores de naves dedicados a estas actividades sean privados de los beneficios derivados de las mismas.

2. La Comisión podrá adoptar procedimientos que permitan que los miembros de la Comisión apliquen medidas -incluidas medidas asociadas al comercio en relación con los recursos pesqueros a un Estado, miembro de la Comisión o entidad cuyas naves pesqueras se dediquen a actividades pesqueras que reduzcan la efectividad o no cumplan con las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión. Esas medidas deberían incluir una gama de respuestas posibles a fin de que pueda considerarse la razón y el grado de incumplimiento, y deben incluir, según proceda, iniciativas de cooperación en cuanto a creación de capacidad. Cualquier aplicación de medidas asociadas al comercio por parte de un miembro de la Comisión deberá ser coherente con las obligaciones de ese miembro, incluidas sus obligaciones internacionales en virtud del Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio.

3. Si en un plazo de tres años luego de la entrada en vigor de esta Convención, la Comisión no hubiera adoptado procedimientos de inspección en el mar según lo indicado en párrafo 1 (b), o un mecanismo alternativo que cumpla efectivamente con las obligaciones de los miembros de la Comisión en el marco del Acuerdo de 1995 y esta Convención para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995 regirán entre las Partes Contratantes, en los mismos términos que si esos artículos fueran parte de la presente Convención, y el hecho de abordar e inspeccionar las naves de pesca en el Área y cualquier posterior medida de ejecución, se llevará a cabo en conformidad con los artículos 21 y 22 del Acuerdo



de 1995 y los procedimientos prácticos adicionales que conforme a la decisión de la Comisión sean necesarios para la implementación de esos Artículos.

ARTÍCULO 28 PROGRAMA DE OBSERVADORES

1. La Comisión establecerá un programa de observadores, dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor de esta Convención o dentro de otro plazo que la Comisión pudiera acordar, a fin de recopilar datos verificados de captura y de esfuerzo, otros datos científicos e información adicional relacionada con la actividad pesquera en el Área de la Convención, y su impacto en el medio ambiente marino. La información recopilada por el programa de observadores también se utilizará, según proceda, para respaldar las funciones de la Comisión y de sus entidades subsidiarias, incluido el Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa de observadores será coordinado por la Secretaría de la Comisión, y se organizará de una manera flexible que considere la naturaleza de los recursos pesqueros y otros factores pertinentes. En este sentido, la Comisión podrá celebrar contratos para el servicio del programa de observadores.

2. El programa de observadores consistirá en observadores independientes e imparciales provenientes de los programas o proveedores de servicios acreditados por la Comisión. El programa será coordinado, en la mayor medida posible, con otros programas de observadores regionales, subregionales y nacionales.

3. La Comisión elaborará el programa de observadores considerando las recomendaciones del Comité Científico y del Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa se administrará de acuerdo con las normas, reglamentos y procedimientos que establezca la Comisión, lo que incluye, *inter alia*:

(a) acuerdos para la colocación de observadores por parte de un miembro de la Comisión en naves que enarbolen el pabellón de otro miembro de la Comisión con el consentimiento de ese miembro;

(b) niveles apropiados de cobertura para los distintos recursos pesqueros a fin de controlar y verificar la captura, el esfuerzo, la composición de la captura, y otros detalles de las operaciones de pesca;

(c) requisitos para la recopilación, validación y entrega de información y datos científicos pertinentes para la implementación de las disposiciones de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión; y

(d) requisitos para garantizar la seguridad y la capacitación de los observadores, para el alojamiento de los observadores durante su estadía a bordo de la nave, y para garantizar que los observadores tengan pleno acceso y puedan utilizar todas las instalaciones y equipos pertinentes a bordo de la nave a fin de cumplir eficazmente sus funciones.

ARTÍCULO 29 INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN

1. La Comisión publicará un informe anual que incluirá detalles de las decisiones adoptadas por la Comisión para lograr el objetivo de la presente. El informe también proporcionará antecedentes sobre las acciones adoptadas por la Comisión en respuesta a las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas o



la FAO.

2. Las copias del informe estarán disponibles públicamente y se proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas y al Director General de la FAO.

ARTÍCULO 30 REVISIONES

1. La Comisión revisará la efectividad de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión en cuanto al cumplimiento del objetivo de esta Convención y la coherencia de estas medidas con los principios y enfoques contemplados el artículo 3. Esas revisiones pueden incluir un análisis de la efectividad de las disposiciones de la propia Convención y se realizarán al menos cada cinco años.

2. La Comisión definirá los términos de referencia y la metodología de estas revisiones, las que habrán de realizarse en conformidad con los criterios que establezca la Comisión considerando las mejores prácticas internacionales, los aportes de los órganos subsidiarios que correspondan y la participación de una persona o más personas independientes de la Comisión y de reconocida competencia.

3. La Comisión considerará las recomendaciones derivadas de cualquiera de esas revisiones, incluso mediante la correspondiente modificación de sus medidas de conservación y ordenamiento y los mecanismos para su aplicación. Cualquier propuesta de modificación de las disposiciones de esta Convención derivada de una revisión se abordará en conformidad con el artículo 35.

4. Los resultados de esas revisiones estarán disponibles públicamente luego de ser entregados a la Comisión.

ARTÍCULO 31 COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. La Comisión cooperará, según proceda, con otras organizaciones regionales de ordenamiento pesquero, la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas, y otras organizaciones pertinentes en materias de mutuo interés.

2. La Comisión considerará las medidas o recomendaciones de conservación y ordenamiento adoptadas por otras organizaciones regionales de ordenamiento pesquero y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes que tengan competencia en relación con el Área de la Convención o en relación con zonas adyacentes al Área de la Convención, o respecto de recursos marinos vivos en particular, incluidas especies incidentales y asociadas o dependientes, y que tengan objetivos que sean concordantes y que respalden el objetivo de esta Convención. Se esforzará por garantizar que sus propias decisiones sean compatibles y respalden esas medidas o recomendaciones de conservación y ordenamiento.

3. La Comisión tratará de establecer acuerdos adecuados para consulta, cooperación y colaboración con esas otras organizaciones. En particular, tratará de cooperar con otras organizaciones pertinentes con el objetivo de reducir y finalmente eliminar la pesca INDNR.



ARTÍCULO 32 PARTES NO CONTRATANTES

1. Los miembros de la Comisión intercambiarán información con respecto a las actividades de naves pesqueras que enarboleden el pabellón de Partes no Contratantes de esta Convención y que se dediquen a la pesca en el Área de la Convención. Los miembros de la Comisión adoptarán medidas, individual o colectivamente, en conformidad con esta Convención y el derecho internacional para desincentivar las actividades de esas naves que socaven la efectividad de las medidas de conservación y ordenamiento aplicables en el Área de la Convención, e informarán a la Comisión las medidas adoptadas en respuesta a la pesca realizada en el Área de la Convención por Partes no Contratantes.
2. Teniendo presente los artículos 116 a 119 de la Convención de 1982, los miembros de la Comisión, individual o colectivamente, podrán hacer presente a cualquier Estado o entidad pesquera que no sea Parte Contratante de la presente Convención cualquier actividad que en opinión del miembro o de los miembros de la Comisión afecte la implementación del objetivo de esta Convención.
3. Los miembros de la Comisión, individual o colectivamente, solicitarán a las Partes No Contratantes de esta Convención cuyas naves pesquen en el Área de la Convención convertirse en parte de esta Convención o convenir en cooperar plenamente en la implementación de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión.
4. Los miembros de la Comisión, individual o conjuntamente, solicitarán la cooperación de cualquier Parte No Contratante que haya sido identificada como un Estado de puerto o Estado de mercado pertinente a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo de la presente Convención.

ARTÍCULO 33 RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS

1. Ninguna disposición de esta Convención irá en perjuicio de los derechos, jurisdicción y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las disposiciones pertinentes del derecho internacional, según lo reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.
2. Esta Convención no modificará los derechos y obligaciones de los Partes Contratantes que se deriven de otros acuerdos compatibles con la presente Convención y que no afecten el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de otras Partes Contratantes de acuerdo con esta Convención.

ARTÍCULO 34 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1. Las Partes contratantes cooperarán con el fin de evitar conflictos y harán sus mayores esfuerzos para resolver cualquier conflicto por medios amigables, lo que puede incluir, cuando un conflicto no sea de naturaleza técnica, someter ese conflicto a la decisión de un grupo de expertos ad hoc.
2. En cualquier caso en que un conflicto no se resuelva a través de los medios establecidos en el párrafo 1, regirán mutatis mutandis las disposiciones relativas a la solución de conflictos establecidas en la Parte VIII del Acuerdo de 1995 para



cualquier controversia entre las Partes Contratantes.

3. El párrafo 2 no afectará el estatus de una Parte Contratante en relación con el Acuerdo de 1995 o la Convención de 1982.

ARTÍCULO 35 MODIFICACIONES

1. El texto de las modificaciones propuestas debe ser proporcionado al Secretario Ejecutivo al menos 90 días antes de una reunión de la Comisión. El Secretario Ejecutivo distribuirá sin demora una copia de este texto a todos los miembros de la Comisión.

2. La Comisión adoptará estas propuestas de modificación de la presente Convención por una mayoría del setenta y cinco por ciento de las Partes Contratantes presentes y que voten a favor o en contra. El Depositario comunicará sin demora las modificaciones adoptadas a todas las Partes Contratantes.

3. Toda modificación entrará en vigor para todas las Partes Contratantes ciento veinte días después de la fecha de transmisión indicada en la notificación del Depositario en que informe el recibo del aviso por escrito de aprobación del setenta y cinco por ciento de todas las Partes Contratantes, a menos que cualquier otra Parte Contratante notificara al Depositario que se opone a la modificación dentro de los noventa días posteriores a la fecha de transmisión indicada en la citada notificación del Depositario, en cuyo caso la modificación no se hará efectiva para ninguna Parte Contratante. Toda Parte Contratante que haya objetado una modificación podrá retirar esa objeción en cualquier momento. Si se retiraran todas las objeciones respecto de una modificación, esta entrará en vigor para todas las Partes Contratantes ciento veinte días después de la fecha de transmisión indicada en la notificación del Depositario en que comunique el recibo del último retiro.

4. Se considerará que todo Estado, organización de integración económica regional; u otra entidad citada en el párrafo 2 b) del artículo 1 que se convierta en Parte Contratante después de la adopción de una modificación en conformidad con el párrafo 2 estará obligado por la Convención modificada una vez que se la modificación haya entrado en vigor en conformidad con el párrafo 3.

5. El Depositario notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes el recibo de las notificaciones de aprobación de las modificaciones, el recibo de las notificaciones de objeción o de retiro de objeciones, y la entrada en vigor de las modificaciones.

ARTÍCULO 36 FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN

1. Esta Convención estará abierta para la firma de:

(a) los Estados, la organización de integración económica regional; y las demás entidades mencionadas en el artículo 1, párrafo 2 b) que participaron en las Consultas Internacionales sobre el Establecimiento de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur, y

(b) cualquier otro Estado o cualquier otra entidad citada en el artículo 1, párrafo 2 (b) que tenga jurisdicción en aguas adyacentes al Área de la Convención, y se mantendrá abierta para firma durante 12 meses a partir día 1 de febrero de



2010.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se entregarán al Depositario.

ARTÍCULO 37 ADHESIÓN

1. Luego de su cierre para firma, esta Convención estará abierta para adhesión por parte de cualquier Estado, organización de integración económica regional; u otra entidad citada en el artículo 36, párrafo 1, y cualquier otro Estado o entidad citada en el párrafo 2 b) del artículo 1 que tenga interés en los recursos pesqueros.
2. Los instrumentos de adhesión se entregarán al Depositario.

ARTÍCULO 38 ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que el Depositario reciba el octavo instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, en que deberá incluirse la ratificación, adhesión, aceptación o aprobación de:
 - (a) al menos tres Estados ribereños adyacentes al Área de la Convención, lo que debe incluir una representación tanto del lado del Área de la Convención que se encuentra al este del meridiano 120° Oeste y del lado del Área de la Convención que está al oeste del meridiano 120° Oeste; y
 - (b) al menos tres Estados que no sean Estados ribereños adyacentes al Área de la Convención y cuyas naves pesqueras operen en el Área de la Convención o hayan operado en el Área de la Convención.
2. Si dentro de un plazo de tres años luego de su adopción, esta Convención no hubiera entrado en vigor en conformidad con el párrafo 1, entrará en vigencia seis meses después del depósito del décimo instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, o en conformidad con el párrafo 1; de ello, lo que sea anterior.
3. En el caso de cada signatario que ratifique, acepte o apruebe esta Convención después de su entrada en vigor, la presente entrará en vigencia para ese signatario 30 días después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
4. En el caso de cada Estado u organización de integración económica regional; que se adhiera a esta Convención después de su entrada en vigor, la presente entrará en vigencia para ese Estado u organización de integración económica regional; 30 días después del depósito de su instrumento de adhesión.
5. Para los efectos de este artículo, "pesca" incluye solo las actividades descritas en el artículo 1, párrafo 1 g) i) y ii).



ARTÍCULO 39 DEPOSITARIO

1. El Gobierno de Nueva Zelanda será el depositario de esta Convención y de todas sus modificaciones. El Depositario transmitirá copias certificadas de esta Convención a todos los signatarios y procederá al registro de la presente ante el Secretario General de las Naciones Unidas en conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El Depositario informará a todos los signatarios y Partes Contratantes de esta Convención respecto de las firmas y de los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación depositados en conformidad con el artículo 36 ó 37 y sobre la fecha de entrada en vigor de la Convención y de sus modificaciones.

ARTÍCULO 40 PARTICIPACIÓN DE LOS TERRITORIOS

1. La Comisión y sus órganos subsidiarios estarán abiertos para la participación - con la autorización correspondiente de la Parte Contratante responsable de sus asuntos internacionales de los territorios de la región que tengan interés en los recursos pesqueros.
2. La naturaleza y el alcance de la participación de los territorios será regulada por las Partes Contratantes en normas de procedimiento de la Comisión establecidas por separado, considerando el derecho internacional, la distribución de competencias en materias amparadas por esta Convención y la evolución de la capacidad de ese territorio para ejercer derechos y responsabilidades conforme a esta Convención. Estas normas de procedimiento otorgarán a los territorios derecho a participar plenamente en el trabajo de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, salvo el derecho a votar o impedir el consenso sobre decisiones, consejos o recomendaciones.
3. No obstante el párrafo 2, todos esos territorios tendrán derecho a estar presentes y a emitir su opinión en las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios. En el desempeño de sus funciones y en la toma de decisiones, la Comisión considerará los intereses de todos los participantes.

ARTÍCULO 41 RETIRO

1. Una Parte Contratante, mediante notificación por escrito dirigida al Depositario, podrá retirarse de esta Convención e indicar sus razones. La omisión de esas razones no afectará a la validez del retiro. Este se hará efectivo un año después de la fecha de recibo de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha posterior.
2. El hecho de que una Parte Contratante se retire de esta Convención no afectará las obligaciones financieras en que haya incurrido esa Parte Contratante antes de que se haga efectivo su retiro.
3. El hecho de que una Parte Contratante se retire de esta Convención no afectará en forma alguna el deber de esa Parte Contratante de cumplir con alguna obligación contemplada en esta Convención a la que esté sometido en conformidad con el derecho internacional, independientemente de esta Convención.



ARTÍCULO 42 TERMINACIÓN

La presente Convención terminará automáticamente si, debido a los retiros el número de Partes Contratantes, se redujera a menos de cuatro.

ARTÍCULO 43 RESERVAS

No podrán formularse reservas ni excepciones respecto de esta Convención.

ARTÍCULO 44 DECLARACIONES Y AFIRMACIONES

El artículo 43 no impedirá a un Estado, organización de integración económica regional; o entidad mencionada en el párrafo 2 b) del artículo 1, al firmar, ratificar o adherirse a esta Convención, formular declaraciones o afirmaciones, cualquiera sea la forma en que se citen o redacten, con el propósito, *inter alia*, de armonizar sus leyes y reglamentos con las disposiciones de esta Convención, siempre que esas declaraciones o afirmaciones no tengan por objeto excluir o modificar el efecto legal de las disposiciones de la presente Convención en lo relativo a su aplicación a ese Estado, organización de integración económica regional; o entidad.

ARTÍCULO 45 ANEXOS

Los anexos son parte integrante de la presente Convención y, a menos que expresamente se disponga algo distinto, una referencia a esta Convención incluye una referencia a sus correspondientes anexos.

EN FE DE LO CUAL, las autoridades plenipotenciarias debidamente autorizadas por sus respectivos Gobiernos suscriben esta Convención.

HECHA en Oakland el catorce de noviembre de dos mil nueve, en un solo original. Abierta para firma en Wellington a uno de febrero de dos mil diez.

ANEXO I

PARTES DEL ÁREA DE LA CONVENCIÓN RESPECTO DE LAS CUALES TIENEN RESPONSABILIDADES LOS COMITÉS DE ORDENAMIENTO SUBREGIONAL ESTE Y OESTE

1. El Comité de Ordenamiento Subregional Este será responsable de desarrollar y recomendar a la Comisión medidas de conservación y ordenamiento para la parte del Área de la Convención ubicada al este del meridiano 120° Oeste.
2. El Comité de Ordenamiento Subregional Oeste será responsable de desarrollar y recomendar a la Comisión medidas de conservación y ordenamiento para la parte del Área de la Convención ubicada al oeste del meridiano 120° Oeste.



ANEXO II PANEL DE REVISIÓN

Establecimiento

1. Se establecerá un Panel de Revisión en conformidad con el artículo 17, párrafo 5, de acuerdo con lo siguiente:

(a) Estará conformado por tres integrantes designados de la lista de expertos en el ámbito pesquero que elabora y mantiene la FAO en conformidad con el Anexo VIII, artículo 2 de la Convención de 1982, o una lista similar que mantenga el Secretario Ejecutivo. La lista mantenida por el Secretario Ejecutivo estará conformada por expertos cuya competencia en los aspectos jurídicos, científicos o técnicos de la pesquería contemplada en esta Convención esté consolidada y sea reconocida en general, y que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a nominar un máximo de cinco expertos y proporcionará información sobre la experiencia y las calificaciones pertinentes de cada uno de sus nominados.

(b) El Presidente de la Comisión y el miembro de la Comisión que haya objetado la decisión designarán un integrante cada uno. El nombre del integrante designado por el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción será incluido en la notificación de la objeción al Secretario Ejecutivo en conformidad con el artículo 17, párrafo 2 a). El nombre del integrante designado por el Presidente de la Comisión se notificará al miembro de la Comisión que haya formulado la objeción en un plazo de 10 días a contar del vencimiento del plazo de objeción.

(c) El tercer integrante será nombrado dentro de los 20 días posteriores al vencimiento del plazo de objeción mediante acuerdo entre el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción y el Presidente de la Comisión, y no podrá ser un nacional del miembro de la Comisión que haya formulado la objeción. Si no hubiera acuerdo dentro de este periodo de tiempo respecto del nombramiento del tercer integrante, la designación será efectuada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, a menos que se acuerde que otra persona o un tercer Estado efectúe el nombramiento.

(d) El Panel de Revisión se considerará establecido en la fecha en que se designe al tercer integrante, y este tercer integrante presidirá el Panel de Revisión.

2. Si más de un miembro de la Comisión formulara una objeción respecto de la decisión sobre los mismos motivos, o cuando haya acuerdo, en conformidad en el artículo 17, párrafo 5 d), en cuanto a que las objeciones por motivos distintos respecto de la decisión adoptada pueden ser tratadas por el mismo Panel de Revisión, el Panel de Revisión estará conformado por 5 integrantes de las listas mencionadas en el párrafo 1 a) y se constituirá en la siguiente forma:

(a) de acuerdo con el párrafo 1 b), un integrante será designado por el miembro de la Comisión que haya formulado la primera objeción, dos integrantes serán nombrados por el Presidente de la Comisión dentro de los 10 días posteriores al vencimiento del plazo de objeción, un integrante será nombrado por acuerdo entre los posteriores miembros de la Comisión que formulen su objeción, dentro de los 15 días posteriores al vencimiento del



plazo de objeción, y un integrante será designado mediante acuerdo de todos los miembros de la Comisión que formulen su objeción y el Presidente de la Comisión en un plazo de 20 días luego del vencimiento del plazo de objeción. Si dentro de los últimos dos periodos no pudiera llegarse a acuerdo respecto de cualquiera de los dos últimos nombramientos, el o los nombramientos sobre los que no se hubiera llegado a acuerdo serán efectuados por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, a menos que se haya acordado que el o los nombramientos sean efectuados por otra persona o un tercer Estado.

(b) El Panel de Revisión se considerará establecido en la fecha en que se designe al último integrante. El Panel de Revisión será presidido por el integrante designado mediante acuerdo de todos los miembros de la Comisión que hayan formulado una objeción y el Presidente de la Comisión, en conformidad con la cláusula a).

3. Toda vacante en el Panel de Revisión será provista en la forma descrita para el nombramiento inicial.

Funcionamiento

4. El Panel de Revisión determinará sus propias normas de procedimiento.

5. Se celebrará una audiencia en el lugar y fecha que determine el Panel de Revisión dentro de los 30 días posteriores a su establecimiento.

6. Cualquier miembro de la Comisión podrá presentar un memorándum al Panel de Revisión concerniente a la objeción analizada y el Panel brindará a ese miembro de la Comisión la oportunidad de ser escuchado.

7. A menos que el Panel de Revisión decida algo distinto debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del Panel de Revisión, incluidas las remuneraciones de sus integrantes, se solventarán conforme a lo siguiente:

(a) el 70 por ciento será sufragado por el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción o, si más de un miembro de la Comisión hubiera formulado la objeción, se dividirá entre ellos por partes iguales, y

(b) el 30 por ciento será sufragado por la Comisión con cargo a su presupuesto anual.

8. Las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión serán adoptadas por una mayoría de sus integrantes. Cualquier integrante del Panel podrá adjuntar una opinión separada o disidente. También se adoptará por una mayoría de sus integrantes cualquier decisión sobre el procedimiento del Panel de Revisión.

9. El Panel de Revisión, en un plazo de 45 días luego de su creación, comunicará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario Ejecutivo en conformidad con el artículo 17, párrafo 5.

Conclusiones y recomendaciones

10. Las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión se tratarán según se indica a continuación:

Conclusión de discriminación

(a) Si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada discrimina en cuanto a forma o en la práctica al o a los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción y que las medidas alternativas tienen efecto equivalente al de la decisión objetada, se considerará que las medidas alternativas son equivalentes a la decisión y vinculantes, en reemplazo de la decisión, para el o los miembros pertinentes de la Comisión.

(b) De manera supeditada a las cláusulas d) y e), si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada discrimina en cuanto a forma o en la práctica al o a los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción y que las medidas alternativas tienen efecto equivalente al de la decisión objetada pero con sujeción a modificaciones específicas, el Panel de Revisión recomendará esas modificaciones. Luego de recibir las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión, el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción modificarán, en un plazo de 60 días, las medidas alternativas pertinentes según lo recomendado por el Panel de Revisión o iniciarán un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención. Las medidas alternativas se considerarán equivalentes a la decisión objetada cuando se modifiquen según lo recomendado por el Panel de Revisión. Estas medidas alternativas serán entonces vinculantes para el o los miembros pertinentes de la Comisión en la forma modificada, en reemplazo de la decisión. Si el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción optaran por iniciar un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención, ni la decisión ni las medidas alternativas modificadas serán vinculantes para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción mientras estén pendientes los fallos en esos procesos.

(c) Con sujeción a las cláusulas d) y e), si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada discrimina injustificadamente en cuanto a forma o en la práctica al o a los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción, pero que las medidas alternativas no tienen efecto equivalente al de la decisión objetada, el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción adoptarán, en un plazo de 60 días, las medidas recomendadas por el Panel de Revisión como medidas de efecto equivalente al de la decisión objetada, o iniciarán un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención. Si el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción adoptaran las medidas recomendadas por el Panel de Revisión, estas medidas se considerarán vinculantes, en reemplazo de la decisión, para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción. Si el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción optaran por iniciar un proceso de solución de controversias en conformidad con esta Convención, ni la decisión ni ninguna medida recomendada por el Panel de Revisión serán vinculantes para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción mientras estén pendientes los fallos en esos procesos.

(d) Cuando el Panel de Revisión formule conclusiones y recomendaciones conforme a las cláusulas b) o c), el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de transmisión de la notificación de esas conclusiones y recomendaciones,

podrán solicitar una reunión extraordinaria de la Comisión. La reunión extraordinaria será convocada por el Presidente dentro de un plazo de 45 días luego de recibir esa solicitud.

(e) Si la reunión extraordinaria convocada de acuerdo con la cláusula d) confirmara o modificara las recomendaciones del Panel de Revisión, el plazo de 60 días conforme a las cláusulas b) o c), según corresponda, para implementar esas conclusiones y recomendaciones en su forma original o modificada, o iniciar el proceso de solución de controversias, regirá desde la fecha en que se transmita la decisión de la Reunión Extraordinaria. Si la Reunión Extraordinaria de la Comisión decidiera no confirmar o modificar las recomendaciones del Panel de Revisión pero revocar la decisión objetada y sustituirla por una nueva decisión o una versión modificada de la decisión original, la decisión nueva o modificada será vinculante para los miembros de la Comisión en conformidad con el Artículo 17.

Conclusión de incompatibilidad

(f) Si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada es incompatible con esta Convención o con el derecho internacional pertinente según lo reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995, el Presidente convocará a una Reunión Extraordinaria de la Comisión en un plazo de 45 días luego de la notificación de las conclusiones y recomendaciones del Panel de Revisión, a fin de reconsiderar la decisión a la luz de esas conclusiones y recomendaciones.

(g) Si la Reunión Extraordinaria de la Comisión revocara la decisión objetada y la sustituyera por una nueva decisión o una versión modificada de la decisión anterior, la decisión nueva o modificada será vinculante para los miembros de la Comisión en conformidad con el artículo 17.

(h) Si la Reunión Extraordinaria de la Comisión confirmara su decisión original, el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción, en un plazo de 45 días, implementarán la decisión o iniciarán un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención. Si el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción optaran por iniciar un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención, la decisión no será vinculante para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción mientras estén pendientes los fallos en esos procesos.

Conclusión de objeción injustificada

(i) Si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada no discrimina en cuanto a forma ni en la práctica al o a los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción y no es incompatible con la presente Convención ni con el derecho internacional pertinente según lo reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995, el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción implementarán la decisión o iniciarán un proceso de solución de controversias conforme a este Convenio, de acuerdo con la cláusula j), en un plazo de 45 días. Si el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción optaran por iniciar un proceso de solución de controversias conforme a esta Convención, la decisión no será vinculante para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción mientras



esté pendiente el fallo en ese proceso.

(j) Si el Panel de Revisión determinara que la decisión objetada no discrimina en cuanto a forma ni en la práctica al o a los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción, y que no es incompatible con la presente Convención o con el derecho internacional pertinente según lo reflejado en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995, pero que las medidas alternativas tienen un efecto equivalente al de la decisión y deben ser aceptadas por la Comisión, las medidas alternativas serán vinculantes para el o los miembros de la Comisión que hayan formulado la objeción, en reemplazo de la decisión, mientras esté pendiente la confirmación de su aceptación por parte de la Comisión en su próxima reunión.

ANEXO III

PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA CAPTURA TOTAL PERMISIBLE O UN ESFUERZO TOTAL PERMISIBLE DE PESCA RESPECTO DE UN RECURSO PESQUERO TRANSZONAL AL APLICARSE EN TODO SU ÁMBITO

1. En conformidad con los artículos 23 y 24, las Partes Contratantes que sean Estados ribereños y los miembros de la Comisión cuyas naves capturen recursos pesqueros transzonales en áreas de jurisdicción nacional o en alta mar en el Área de la Convención adyacente, proporcionarán a la Comisión todos los datos científicos, técnicos y estadísticos con respecto a esos recursos pesqueros para que sean considerados por el Comité Científico y, cuando proceda, el Comité Técnico y de Cumplimiento.
2. En conformidad con el artículo 10, el Comité Científico evaluará el estado de los recursos pesqueros transzonales en todo su ámbito y hará recomendaciones a la Comisión y al Comité de Ordenamiento Subregional pertinente sobre una captura total permisible o esfuerzo total permisible de pesca respecto del recurso en todo su ámbito. Estas recomendaciones deberán incluir, cuando sea posible, estimaciones en cuanto a la medida en que el establecimiento de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca en diferentes niveles lograría el o los objetivos de alguna estrategia o plan de manejo adoptado por la Comisión.
3. En conformidad con el artículo 12, y sobre la base de las recomendaciones del Comité Científico y de alguna recomendación pertinente del Comité Técnico y de Cumplimiento, el Comité de Ordenamiento Subregional pertinente formulará recomendaciones a la Comisión sobre una captura total permisible o esfuerzo total permisible de pesca respecto del recurso pesquero en todo su ámbito y las medidas adecuadas para garantizar que no se supere la captura total permisible o el esfuerzo total permisible de pesca.
4. En conformidad con los artículos 16 y 20, la Comisión, sobre la base de las recomendaciones y la asesoría del Comité Científico, del Comité de Ordenamiento Subregional pertinente, y de la sugerencia pertinente del Comité Técnico y de Cumplimiento, establecerá una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca respecto del recurso pesquero en todo su ámbito, y adoptará las medidas apropiadas para garantizar que no se supere la captura total permisible o el esfuerzo total permisible de pesca.



5. En relación con la conservación y ordenamiento de *Trachurus murphyi* (jurel), la Comisión, en conformidad con el artículo 20 y según corresponda, considerará primordialmente el establecimiento de una captura total permisible, sin perjuicio de alguna otra medida de conservación y ordenamiento que considere apropiada a fin de garantizar la conservación y uso sostenible de este recurso pesquero.

ANEXO IV ENTIDADES PESQUERAS

1. Después de la entrada en vigor de la presente Convención, las entidades pesqueras cuyas naves hayan capturado o tengan planes de capturar recursos pesqueros podrán, mediante un instrumento por escrito entregado al Depositario, expresar su firme compromiso de regirse por los términos de esta Convención y cumplir con cualquier medida de conservación y ordenamiento adoptada en conformidad con la misma. Este compromiso se hará efectivo treinta días después de la fecha en que se reciba dicho instrumento. Toda entidad pesquera podrá retirar dicho compromiso mediante notificación por escrito dirigida al Depositario. El retiro se hará efectivo un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha posterior.
2. Cualquier entidad pesquera citada en el párrafo 1 anterior podrá, mediante un instrumento por escrito entregado al Depositario, expresar su firme compromiso de regirse por los términos de la Convención, conforme esta pudiera ser modificada de acuerdo con el Artículo 35 3). Este compromiso se hará efectivo a partir de las fechas indicadas en el artículo 35 3) o en la fecha de recibo de la comunicación por escrito mencionada en este párrafo; de dichas fechas, la que sea posterior.
3. Una entidad pesquera que haya expresado su firme compromiso de regirse por los términos de esta Convención y cumplir con las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas en conformidad con la misma de acuerdo con el párrafo 1 deberá cumplir con las obligaciones de los miembros de la Comisión y podrá participar en el trabajo -incluida la toma de decisiones de la Comisión, según lo dispuesto en esta Convención. Para los efectos de la presente, las referencias a la Comisión o a los miembros de la Comisión incluyen a esa entidad pesquera.
4. Si una controversia involucrara a alguna entidad pesquera que haya expresado su compromiso de obligarse por los términos de esta Convención de acuerdo con este Anexo y no pudiera resolverse de manera amigable, la controversia se someterá, a solicitud de cualquiera de las partes en conflicto, a un arbitraje definitivo y vinculante en conformidad con el reglamento pertinente del Tribunal Permanente de Arbitraje.
5. Las disposiciones de este Anexo relativas a la participación de una entidad pesquera son solo para los efectos de la presente Convención.



Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

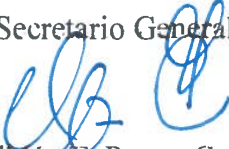
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 666 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ERIKA MOUYNES
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 266
De **23** de **diciembre** de 2021

Que regula el cabotaje y las actividades de comercio interior en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se establece el marco regulatorio sobre las actividades de cabotaje y de comercio interior que se desarrollen dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y que sean de la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá, en su condición de autoridad suprema para la ejecución de la estrategia marítima nacional.

Artículo 2. Esta Ley se aplicará en aguas bajo la jurisdicción de la República, en atención a lo señalado en los convenios internacionales relativos a esta materia ratificados por la República de Panamá, y será aplicable a los siguientes tipos de naves o embarcaciones:

1. A toda nave que posea Patente de Servicio Interior matriculada en la Marina Mercante panameña.
2. A toda embarcación que enarbole un pabellón distinto al panameño, que se encuentre en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
3. A toda embarcación con Patente Internacional matriculada en la Marina Mercante panameña, que se encuentre en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Se excluyen de la aplicación de la presente Ley los buques de guerra, buques escuelas y buques hospitales, las áreas, actividades y operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá y del canal de Panamá, así como su equipo flotante, el cual no presta servicio de cabotaje y navega en aguas bajo la administración privativa de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. *Abordaje.* Colisión o choque entre dos buques.
2. *Allisión.* Impacto de un buque en movimiento contra una instalación fija o flotante (muelle, puerto, boya y otros).
3. *Armador.* Persona natural o jurídica propietaria de la nave y que se dedica a su gestión náutica y a su explotación comercial; es responsable de que la nave cumpla con las condiciones de seguridad, protección a la vida y al medio ambiente, navegabilidad y todo lo que ello implica para su funcionamiento.
4. *Armador disponible.* Persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato, asume la gestión náutica y la explotación comercial de la nave.
5. *Cabotaje.* Transporte marítimo de carga, pasajeros y servicios cuyo origen y destino final se encuentra dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, para



- el cual se requiere una licencia de operación.
6. *Carena*. Parte inferior de un buque, ubicada por debajo de la superficie flotante. Fondos de un buque u obra viva. Parte del barco sumergida en el agua considerada tanto exteriormente como referida al material que lo compone.
 7. *Dispositivos o elementos de seguridad*. Conjunto de equipos y sistemas de protección dentro de un buque, tal como son requeridos por la legislación y manuales internos avalados por la Autoridad Marítima de Panamá y los convenios internacionales pertinentes ratificados por la República de Panamá.
 8. *Especie náufraga*. Toda nave hundida, semihundida o varada, o artefacto naval que esté en peligro inminente de hundirse, o cualquier parte de su estructura, o aparejo, como anclas, cadenas y otros, que han sido abandonados. De igual forma, se considerarán especies náufragas todas aquellas naves, sus enseres y mercancías abandonadas por estas, que pongan o pudieran poner en riesgo, en aguas nacionales y/o internacionales, la navegación y el medio ambiente marino.
 9. *Estado de abandono*. Estado de intemperie en el cual se encuentra una nave, sus enseres y mercancías, por parte del propietario o persona encargada de su administración, ocasionando un grave peligro a la vida humana, a la navegación y al medio ambiente marino. Lo mismo se entenderá de toda la carga que se encuentre en esas condiciones.
 10. *Fecha de aniversario*. Día y mes que correspondan, de cada año, a la fecha de expiración de la certificación a la que se haga referencia.
 11. *Flete de oportunidad*. Contratación oportuna, eventual o extraordinaria del servicio de una embarcación, por plazos cortos o para proyectos de un tiempo determinado que implica, en algunas ocasiones, servicios marítimos auxiliares.
 12. *Inspecciones de seguridad*. Aquellas inspecciones realizadas por personal idóneo y autorizado por la Dirección General de Marina Mercante, en la que se verificarán el diseño, construcción, certificación y operación de las naves en fiel cumplimiento con las normativas aplicables.
 13. *Licencia de operación*. Autorización que expide la Autoridad Marítima de Panamá a una persona natural o jurídica para la prestación de servicios marítimos auxiliares, dentro de los distintos recintos portuarios del país y en las áreas donde la Autoridad Marítima de Panamá ejerce su competencia y en cumplimiento de los reglamentos correspondientes.
 14. *Megayate*. Embarcación mayor de 24 metros de eslora con capacidad para pernoctar de todos sus pasajeros, ya sea para fines recreativos o destinada a ser tripulada por personal profesional y a transportar pasajeros con fines turísticos.
 15. *Nave*. Embarcación destinada al transporte de carga o pasajeros, los objetos flotantes tales como los pontones, dragas, diques flotantes o cualesquiera otro casco de madera, cemento, hierro, acero o mixto u otra materia, que se destine o pueda destinarse al servicio del comercio marítimo.
 16. *Nave abandonada*. Toda nave completamente a flote, diferente de hundida o semihundida, que mantiene una serie de deficiencias en materia de seguridad marítima, como falta de iluminación, energía para levantar el ancla, propulsión propia, tripulación



mínima y equipos para hacerle frente a una situación de mal tiempo y que pone en riesgo la navegación e integridad de otras naves que se encuentran en su entorno.

Estado de intemperie en el cual se encuentra una nave, sus enseres y mercancías, por parte del propietario o persona encargada de su administración, ocasionando un grave peligro a la vida humana, a la navegación y al medio ambiente marino.

17. *Nave de carga*. Embarcación diseñada y construida para el transporte de mercancías secas en bultos o a granel.
18. *Nave de pasajeros*. Embarcación diseñada y construida para el transporte comercial de personas.
19. *Nave de pesca*. Embarcación utilizada para la captura de peces, camarones y especies vivas de la fauna marina.
20. *Nave de placer o recreo*. Embarcación de uso privado, destinada a la navegación de recreo y/o pesca deportiva.
21. *Naves de servicio interior*. Embarcación con bandera panameña cuyo registro la limite a operar exclusivamente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
22. *Pasajeros*. Persona que no forma parte de la tripulación de una embarcación.
23. *Peligro inminente*. Situación en la que existe una certeza razonable de que una persona, un buque u otra embarcación está amenazado por un peligro grave e inminente y requiere asistencia inmediata.
24. *Reconocimiento*. Diligencia de inspección y control de naturaleza administrativa y técnica realizada a un buque, autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para el cumplimiento de las condiciones de esta Ley y normas similares.
25. *Reconocimiento extraordinario*. Diligencia de inspección y control administrativo y técnico realizada a un buque, autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para verificar las condiciones establecidas en esta Ley y normas similares, realizada en ejecución de medidas que implique urgencia o celeridad.
26. *Servicio marítimo auxiliar*. Servicio complementario al transporte marítimo destinado a atender la carga, la nave, la tripulación, los pasajeros o las instalaciones marítimas o portuarias y dar apoyo a los servicios de exploración, explotación de recursos marinos, oceanografía, acuicultura, para el cual se requerirá una licencia de operación.
27. *Servicio marítimo auxiliar no convencional*. Servicio complementario al transporte marítimo destinado a atender la carga, la nave, la tripulación, los pasajeros o las instalaciones marítimas o portuarias que no se encuentran en la oferta del mercado panameño.
28. *Tripulante o gente de mar*. Toda persona empleada, contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de una nave.
29. *Varada*. Encalladura que se produce cuando un buque toca en un fondo de mar o banco de arena y queda aprisionado en él sin poder seguir flotando y navegando o causando su pérdida de gobierno e inmovilización.
30. *Varada en seco*. Colocar en superficie seca un buque para su mantenimiento o reparación.



Capítulo II Seguridad y la Inspección Anual de las Naves

Sección 1.^a Normas Mínimas de Seguridad

Artículo 4. Las embarcaciones de servicio interior de la República de Panamá estarán construidas y mantenidas de tal forma que no representen un peligro para la navegación o para el medio ambiente, y estarán sujetas a un reconocimiento o inspección anual para determinar si cumplen con las normas mínimas de seguridad que les sean aplicables, que establezcan las disposiciones legales y los reglamentos.

La Dirección General de Marina Mercante establecerá los aspectos que comprenderá la inspección anual, entre ellos, la documentación que toda embarcación debe mantener a bordo; el casco, máquina y estructura; las actividades que se deben realizar para garantizar la seguridad de la navegación; el equipo de lucha contra incendio, los dispositivos de salvamento, la tripulación, las instalaciones eléctricas, las instalaciones de radio comunicación, los sistemas de identificación y monitoreo satelital.

Artículo 5. Las naves varadas en seco son las embarcaciones mayores de 10 toneladas de registro bruto y mayores de cinco años de construcción, y estarán sujetas a varadas por mantenimiento, de acuerdo con los siguientes periodos:

1. Para las naves dedicadas al servicio de transporte de pasajeros, el periodo no será mayor de dieciocho meses.
2. Para las naves que transporten, almacenen o suministren hidrocarburos, el periodo no será mayor de treinta meses.
3. Para el resto de las embarcaciones de carga, el periodo no será mayor de treinta meses.
4. Para embarcaciones con permiso de servicio interior o internacional que declaren a la República de Panamá como su área de operación temporal o permanente, podrán hacer la varada en seco dos veces, como mínimo, en un periodo de cinco años, siempre que dichas varadas sean realizadas en astilleros panameños autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, sin perjuicio de lo que dicte su sociedad de clasificación.

La Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima, podrá designar un personal técnico idóneo para estar presente en los trabajos de mantenimiento y/o reparaciones, los cuales deberán ser supervisados por los entes correspondientes.

Artículo 6. En los casos en que las embarcaciones sujetas a esta Ley hayan sufrido daños de carena, varada, abordaje u otras averías o se descubra un defecto que incida sobre su seguridad, dichas naves quedarán sujetas a reconocimientos extraordinarios, para determinar las condiciones de seguridad de navegación donde quiera que se encuentren. Asimismo, será obligación de las compañías operadoras y de los dueños reportar al Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante cualquier anomalía que se suscite en la nave.



Artículo 7. Los reconocimientos serán de tal índole que han de garantizar que la disposición, los materiales y los escotillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, las instalaciones eléctricas y demás equipos sean satisfactorios en todos los sentidos para el servicio a que se destina la embarcación.

Artículo 8. La Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, quedará facultada para establecer los requisitos mínimos relativos a la construcción, subdivisión o compartimentación, estabilidad, líneas de carga, sistemas de gobierno, dotación, propulsión, prevención de colisiones, radiocomunicaciones, equipos contra incendios, equipos de navegación, así como para determinar el número de personas que pueden llevar a bordo las naves que se dediquen al transporte de pasajeros. De igual forma, estará autorizada para aprobar los equipos que se utilicen en las naves.

Artículo 9. La Dirección General de Marina Mercante emitirá un certificado de seguridad válido por un periodo no mayor de cinco años y deberá ser endosado anualmente tres meses antes o después de su fecha de aniversario, previa inspección o reconocimiento. Este certificado será otorgado a las embarcaciones que cumplan lo dispuesto en la presente Ley y aprueben los reconocimientos satisfactoriamente.

Sección 2.^a
Dispositivos de Seguridad según la Embarcación

Artículo 10. Las naves a las que se le aplica esta Ley deberán tener a bordo los dispositivos de seguridad necesarios para salvaguardar la vida de las personas, de la carga y de la propia nave.

La Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, por medio de resolución, indicará los dispositivos o elementos de seguridad que cada nave deberá mantener a bordo, atendiendo al tipo de servicio de la nave, su carga y demás consideraciones pertinentes.

Artículo 11. Todos los dispositivos y equipos de lucha contra incendios y de salvamento deberán colocarse o estar dispuestos en lugares visibles, de fácil acceso y listos para su uso inmediato.

El uso del chaleco salvavidas será obligatorio durante la navegación para embarcaciones con motor fuera de borda y ferrys.

Artículo 12. El buque y su equipo mantendrán las condiciones que se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamentación, a fin de garantizar su seguridad y la de las personas que estén a bordo.

Artículo 13. Todas las embarcaciones a las que le sea aplicable deberán cumplir lo establecido en el Convenio Internacional para la Prevención de Abordajes (COLREG 72).



Artículo 14. La Autoridad Marítima de Panamá podrá restringir la navegación nocturna por razones de seguridad marítima.

De igual modo, podrá suspender la navegación en áreas específicas si las condiciones climatológicas representan un peligro para el buque, su equipo o para las personas a bordo.

Sección 3.^a **Inspecciones**

Artículo 15. Esta Ley es aplicable a toda embarcación con registro distinto al panameño, que se encuentre en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. La Autoridad Marítima de Panamá podrá realizar inspecciones para verificar que la nave cumple lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 16. La Dirección General de Marina Mercante es la única dependencia con potestad legal para realizar las inspecciones de seguridad a las naves mercantes en aguas jurisdiccionales panameñas. Cualquier otra dirección, departamento, institución o entidad gubernamental podrá solicitar por escrito la colaboración de la Dirección General de Marina Mercante para efectuar cualquier actividad relacionada con las inspecciones de seguridad marítima.

Artículo 17. La Dirección General de Marina Mercante, por medio del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima, es la autorizada para seleccionar y asignar el servicio de inspectores navales requeridos para efectuar las inspecciones de seguridad marítima, sin contravenir el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 1998.

Artículo 18. Para los efectos de la primera inspección a que quedarán sujetas las embarcaciones citadas, la Dirección General de Marina Mercante ordenará que esta sea efectuada dentro de los seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley. No obstante, todo propietario o capitán de barco al que no se le haya efectuado la inspección estará en la obligación de comunicarlo por escrito al Departamento de Navegación y Seguridad Marítima, a fin de que se coordine y señale una fecha para ello.

Artículo 19. La solicitud de inspección mencionada en el artículo anterior deberá remitirse por escrito a la Sección de Servicio Interior, con un mínimo de quince días calendario, previos al vencimiento del certificado de inspección.

Artículo 20. El capitán, el propietario, los fletadores o quien esté debidamente autorizado para responder por el barco objeto de la presente Ley estará obligado a permitir y facilitar la realización de la labor de inspección por los funcionarios designados al efecto.

Artículo 21. La renuencia del capitán, propietario, fletador o de quien esté debidamente autorizado para responder por el barco, de aceptar al personal de inspección a bordo, impedir

de forma pasiva o estorbar la realización de dicha labor y el negarse a firmar el respectivo formulario de inspección será sancionado con multa de mil balboas (B/.1 000.00).

Dicha sanción podrá ser aumentada, mediante resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Capítulo III Delegación de Facultades

Artículo 22. Cuando por razones de seguridad pública, se restrinja de forma temporal la navegación en áreas específicas a todas las embarcaciones con motor fuera de borda, menores de 10 toneladas de registro bruto, y estas requieran navegar, lo comunicarán previamente a la Autoridad Marítima de Panamá para su autorización. La Autoridad podrá, en su defecto, delegar esta autorización en la Policía Nacional o en el Servicio Nacional Aeronaval, según corresponda, salvo que se trate de situaciones de emergencia debidamente comprobadas. En este caso, la comunicación deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas posteriores. Dichas embarcaciones no podrán navegar más allá de doce millas náuticas de la costa.

Artículo 23. La Dirección General de Marina Mercante quedará facultada para delegar, mediante resolución motivada cuando las necesidades así lo requieran, la organización y control de las embarcaciones de servicio interior. Esto implica la delegación de inspecciones, arqueos, investigación de accidentes, asignación de marcas de calado y línea de máxima carga o cualquier otra actividad relacionada con el cumplimiento del presente reglamento.

La Dirección General de Marina Mercante quedará facultada para establecer la reglamentación y requisitos correspondientes.

Artículo 24. Toda nave de pasajeros que transporte más de doce personas deberá contratar una póliza de seguro con una cobertura suficiente. La Autoridad Marítima de Panamá reglamentará este requerimiento.

Artículo 25. Toda nave que se dedique a la actividad de transporte de pasajeros deberá tener un sistema de gestión de seguridad estructurado y basado en documentos que permitan que el propietario, compañía u organización cumpla los principios de seguridad de la navegación y protección ambiental. Dicho sistema de gestión deberá alcanzar a las compañías operadoras de estas naves.

Se exceptúan del cumplimiento del presente artículo a todas las naves con motores fuera de borda que transporten menos de quince pasajeros.

El propietario, compañía u organización que maneje el sistema de gestión de la seguridad de la nave deberá designar a una persona responsable con experiencia y conocimiento sobre las operaciones del buque que afecten la seguridad y la prevención de la contaminación. Esta designación deberá hacerse por escrito y constará de las generales de la persona, nombre de la compañía y del buque, y se ubicará en un lugar visible dentro de este, lo cual se notificará a la Dirección General de Marina Mercante.

Capítulo IV

Responsabilidades del Propietario, del Operador y del Capitán de la Nave

Artículo 26. El propietario u operador tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Determinar y documentar la responsabilidad y autoridad de todo el personal que dirija, ejecute y verifique las actividades relacionadas con la seguridad y prevención de la contaminación.
2. Garantizar que se habiliten los recursos y apoyo necesarios en tierra para permitir a la persona designada ejercer sus funciones.
3. Garantizar que la tripulación tenga la titulación vigente requerida de acuerdo con sus funciones, y que cumpla las regulaciones que le sean aplicables en esta materia.
4. Confeccionar los procedimientos para que la tripulación pueda notificar cualquier anomalía o irregularidad del buque, a fin de que sea corregida lo antes posible.
5. Mantener procedimientos para el control y manejo de la documentación relacionada con la seguridad de la nave, la tripulación y los pasajeros. Estos procedimientos estarán disponibles para su verificación, en cualquier momento, por parte de las autoridades de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 27. El capitán del buque tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Ejercer control y mando en la nave.
2. Conocer la política del propietario y/o la compañía operadora.
3. Implementar la política definida por el propietario y/o la compañía operadora sobre seguridad y protección ambiental.
4. Promover la aplicación de los principios de dicha política entre los miembros de la tripulación.
5. Impartir, de manera clara y simple, las instrucciones pertinentes en caso de emergencias, como operaciones abandono de la nave, lucha contra incendios y otros, tanto a la tripulación como a los pasajeros.
6. Conocer las particularidades de la nave, en lo que respecta a la estabilidad, la flotabilidad y la seguridad.
7. Tener conocimiento y entrenamiento en control de multitudes, si aplica.
8. Mantener permanente comunicación con su tripulación y sus pasajeros.
9. Tener conocimiento de la legislación marítima nacional e internacional vigente.

Capítulo V

Embarcaciones

Artículo 28. Todas las embarcaciones que operen en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, a las cuales les aplica esta Ley, deberán cumplir las medidas relativas a la estabilidad y a la máxima carga. Aquellas embarcaciones superiores a 24 metros de Eslora de Registro y donde el Convenio de Líneas de Carga aplique, deberán portar, de forma visible y marcada de manera permanente, la línea de carga máxima y marcas de calados donde sea aplicable. Esta marca será asignada por medio del cálculo de comprobación equivalente al

establecido en el Convenio de Líneas de Carga, y copia de este cálculo deberá reposar en el Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante.

Las embarcaciones menores de 24 metros de Eslora de Registro deberán realizar un cálculo de máxima carga y este cálculo deberá ser realizado por un personal competente, y aprobado por la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 29. Las embarcaciones de placer que pretendan dedicarse a actividades comerciales deberán obtener los permisos que dispone la Autoridad Marítima de Panamá para tales actividades.

Artículo 30. Las naves de servicio interior que transporten hidrocarburos a granel o derivados de este, además de otras disposiciones de la presente Ley que le sean aplicables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Plan de contingencia para derrames de hidrocarburos (SOPEP por sus siglas en inglés), que sea válido para la autoridad competente.
2. Planes de operación de carga y descarga.
3. Equipo para control de derrames de hidrocarburos.
4. Póliza de seguros o garantía financiera expedida por una compañía aseguradora o afianzadora que esté debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por un monto no inferior a dos millones de balboas (B/.2 000 000.00). La cobertura deberá ser proporcional a los riesgos y magnitud del servicio, a fin de atender cualesquiera de las consecuencias o daños causados por derrame de hidrocarburos.

La Autoridad Marítima de Panamá podrá establecer los montos específicos de cobertura. El responsable del suceso de derrame deberá costear los excedentes de cobertura establecidos en la póliza de seguros o la garantía financiera establecidos en este artículo.

5. Toda la tripulación deberá mantener un título vigente, acorde con la legislación nacional aplicable en materia de formación y titulación de gente de mar.
6. Deben ser doble casco, cuando el tipo de carga lo requiera de acuerdo con las exigencias de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, para el tipo de carga que transporten.

Artículo 31. Se prohíbe a toda embarcación cualquier tipo de descargas al mar, de basuras, hidrocarburos o sustancias nocivas peligrosas para el medio ambiente, salvo las excepciones, condiciones y procedimientos que establecen los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Todas las descargas deberán realizarse en las instalaciones de recepción de desechos provenientes de los buques autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá para prestar este servicio y se deberán mantener a bordo los recibos y registros que evidencien dichas descargas.

Capítulo VI Especies Náufragas

Artículo 32. Previo el respectivo proceso, se declarará especie náufraga a toda nave, sin distinción de su bandera, así como a sus enseres y mercancías abandonadas, que se encuentren en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, así como aquellas de bandera panameña que se encuentren en aguas internacionales, que, de acuerdo con el informe técnico de la Autoridad Marítima de Panamá, constituyan un riesgo para las actividades marítimas, la navegación, la vida humana, el medio ambiente marítimo, o estén obstruyendo el tráfico marítimo o pongan en peligro o riesgo la seguridad marítima. La declaratoria de especie náufraga será emitida por el director general de Marina Mercante. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá reglamentará el proceso previo a la declaratoria de especies náufragas.

Artículo 33. Para los efectos del alcance de esta Ley, la declaratoria de especie náufraga constituirá de pleno derecho el traspaso de la propiedad de la nave, sus enseres y/o mercancías abandonadas al patrimonio de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 34. La Autoridad Marítima de Panamá creará un Fondo de Especies Náufragas, dirigido a sufragar los costos de custodia, mantenimiento, disposición, manejo de imprevistos, atención de emergencias, prevención de sucesos de contaminación y cualesquiera otros gastos que estime conveniente y que sean derivados o guarden relación con naves declaradas especies náufragas.

Este Fondo de Especies Náufragas estará sujeto a los límites de contratación establecidos en el Decreto Ley 7 de 1998, correspondiente a las facultades del administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y la Junta Directiva, respectivamente, y la fiscalización de la Contraloría General de la República se realizará mediante control posterior.

Para la capitalización del Fondo de Especies Náufragas, la Autoridad Marítima de Panamá tomará las previsiones presupuestarias necesarias, a fin de realizar un aporte anual. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá podrá establecer las tasas que estime conveniente para fortalecer dicho fondo.

Artículo 35. Las naves de bandera panameña o extranjera que se encuentren dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, que hayan sido declaradas especies náufragas, serán consideradas bienes a disposición de la Autoridad Marítima de Panamá, quedando con ello extinto el derecho de propiedad que pesa sobre la nave, sus enseres y/o mercancías abandonadas.

El propietario o el representante de la nave podrá presentar contra la resolución que contenga la Declaratoria de Especie Náufraga, previa consignación de una fianza por la suma de un millón de balboas (B/.1 000 000.00) a favor de la Autoridad Marítima de Panamá, recurso de reconsideración ante el director general de Marina Mercante, y recurso de apelación ante el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con lo que se agotará la vía gubernativa.

La fianza a la que hace referencia el párrafo anterior garantizará, con independencia de los resultados de los recursos presentados, el pago de las sumas adeudadas a la Autoridad Marítima de Panamá, contabilizadas hasta la fecha en que se efectuó la declaratoria, así como el pago de las sanciones que imponga la entidad marítima, incluyendo las derivadas por el daño ecológico causado, y el reembolso de los gastos de remoción, reflote, reubicación, almacenamiento y de todos aquellos en los que haya incurrido la Autoridad Marítima de Panamá.

La Autoridad Marítima de Panamá estará facultada para establecer los requisitos que debe cumplir la fianza a que se refiere este artículo, así como cuando debe ser liquidada a su favor, conforme a la reglamentación que establezca para tal efecto.

Referente a las naves que fueron declaradas especies náufragas con antelación a la promulgación de la presente Ley, la Autoridad Marítima de Panamá publicará por espacio de dos días, en dos diarios de circulación nacional, y en la Gaceta Oficial por una sola vez, un listado que contenga los nombres de las naves y las correspondientes resoluciones que contienen dicha declaratoria, a fin de que los propietarios de estas tengan conocimiento de que las naves han sido declaradas como especies náufragas y serán consideradas bienes a disposición de la Autoridad Marítima de Panamá, pudiendo dentro del plazo de cinco días, concluida la última publicación, presentar los recursos respectivos de conformidad con lo establecido en este artículo. Vencido dicho término, las naves declaradas como especies náufragas incluidas dentro del mencionado listado serán consideradas bienes a disposición de la Autoridad Marítima de Panamá, quedando con ello extinto el derecho de propiedad que pesa sobre la nave, sus enseres y/o mercancías abandonadas.

Artículo 36. El procedimiento de Declaratoria de Especie Náufraga se iniciará de oficio por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, a solicitud de parte o por denuncia ante dicha entidad. De ser posible, la solicitud estará acompañada de toda la documentación probatoria que permita valorar el estado de abandono en que se encuentra la nave, sus enseres y/o mercancías, así como los riesgos que representan para la navegación y el medio ambiente marino. En aquellos casos en que el solicitante sea una entidad estatal, la solicitud de declaratoria de especie náufraga deberá ser suscrita por el representante legal de dicha entidad.

Artículo 37. La Autoridad Marítima de Panamá, previo informe técnico detallado por parte de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares sobre el estado o peligro que representa la nave, sus enseres y/o mercancías abandonadas para la navegación, la vida humana y el medio ambiente marino, notificará a las partes interesadas que esta se encuentran dentro de un procedimiento administrativo de Declaratoria de Especie Náufraga, otorgándole un plazo perentorio, según lo determine la Junta Directiva de la Autoridad mediante reglamentación, para la realización de la extracción, traslado, reubicación o remoción a su costo, de la nave, sus enseres y/o mercancías abandonadas.

El propietario, operador, agente residente o agencia naviera deberá comprometerse a realizar los trabajos de extracción, traslado, reubicación o remoción de la nave, así como sus

enseres y/o mercancías abandonadas, cumpliendo estrictamente los requisitos y procedimientos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

En caso de que el propietario, operador, agente residente o agencia naviera no cumpla su compromiso dentro del plazo señalado por la Autoridad Marítima de Panamá, se le impondrá inmediatamente una multa, y se entenderá como un abandono de la propiedad del bien inmueble, por lo cual dicha Autoridad continuará de inmediato con el procedimiento de Declaratoria de Especie Náufraga de la nave, así como de sus enseres y/o mercancías abandonadas.

El administrador de la Autoridad Marítima de Panamá estará facultado para establecer las cuantías de las sanciones y multas señaladas en esta Ley.

Artículo 38. La Autoridad Marítima de Panamá estará facultada, adicionalmente, para autorizar el hundimiento, si fuera necesario, de una embarcación que se encuentre a la deriva, sin tripulación a bordo y en malas condiciones de flotabilidad o haciendo agua, una vez que se haya cumplido el procedimiento de la Declaratoria de Especie Náufraga, cuando, a su juicio, sea menos oneroso el proceso de hundimiento de la nave que el proceso de remoción, sin ocasionar daños colaterales que puedan afectar a la navegación, la vida humana o el medioambiente marino.

También podrá la Autoridad Marítima de Panamá, por razones de emergencia, siguiendo los protocolos de seguridad marítima y prevención de la contaminación, adoptar medidas de mitigación, tales como despejar las vías de navegación, autorizar a terceros a título gratuito la remoción, desguace, remolque a sitio seguro de navegación, hundimiento en áreas profundas que no afecten el medio ambiente, la navegación y disposición final de embarcaciones o restos de embarcaciones hundidas, varadas o abandonadas.

Artículo 39. Cuando una nave de bandera panameña sea declarada especie náufraga, así como sus enseres y/o mercancías abandonados y la respectiva resolución esté debidamente publicada en la Gaceta Oficial, se considerará cancelada del Registro Mercante Nacional. La Autoridad Marítima de Panamá realizará las anotaciones correspondientes, para el nuevo estado de la nave dentro del Registro Mercante Nacional, donde esta se refleje como declarada especie náufraga.

En los casos en que una nave de bandera extranjera sea declarada especie náufraga, dentro de las aguas jurisdiccionales panameñas, así como sus enseres y/o mercancías abandonados, y la resolución respectiva esté debidamente publicada en la Gaceta Oficial, esta pasará a ser bien a disposición de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo cual se realizarán las anotaciones correspondientes, para el nuevo estado de la nave dentro del Registro Mercante Nacional.

La Dirección General de Marina Mercante comunicará a la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, la Declaratoria de Especie Náufraga de una nave, para que, en caso de que esta tenga inscritas una o más hipotecas, títulos o gravámenes, se proceda a la cancelación de tales inscripciones respecto de la nave.

Artículo 40. La Autoridad Marítima de Panamá, luego de declarar la especie náufraga e ingresada la nave a su patrimonio, podrá disponer libremente de esta mediante subasta pública, préstamo, asignación, desguace o de la forma que estime conveniente, de acuerdo con lo establecido en la normativa de seguridad marítima vigente.

La Autoridad Marítima de Panamá desarrollará mediante reglamento lo establecido en este artículo.

Artículo 41. En caso de peligro inminente, que requiera celeridad para evitar perjuicios a la navegación o al medio ambiente marino, la Dirección General de Marina Mercante, con autorización del administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá ordenar la remoción de la especie náufraga mediante contratación directa de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique el traspaso de la titularidad de la nave. Dicho costo deberá ser reembolsado de conformidad con lo establecido en el artículo 34.

En los casos en que una entidad pública sea la que con fundamento en un peligro inminente solicite la remoción, corresponderá a la Dirección General de Marina Mercante, con la autorización del administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, ordenar la remoción de la nave, y deberá iniciar inmediatamente el procedimiento de declaratoria de especie náufraga.

Para tal efecto, podrá solicitarse la intervención a título gratuito de otras entidades del Estado, concesionarios de la Autoridad Marítima de Panamá o empresas especializadas, que aseguren la disposición final del bien.

Artículo 42. La Autoridad Marítima de Panamá podrá realizar la asignación del dominio de la nave, así como sus enseres y/o mercancías abandonadas, según lo señalado en el artículo 40 esta Ley, quien deberá removerla del lugar donde se encuentre, para lo cual adoptará todas las medidas de desguace o disposición final de la nave que garantice la seguridad de la navegación, la vida humana y la protección del medio ambiente marino, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la Autoridad Marítima de Panamá.

En caso de que no se haya efectuado la remoción de la nave, sus enseres y/o mercancías abandonadas en el plazo que se le haya indicado, la Autoridad Marítima de Panamá podrá dejar sin efecto la asignación del dominio y proceder a realizar una nueva reasignación.

Artículo 43. Toda nave que se encuentre inscrita en la Marina Mercante Nacional que sea declarada especie náufraga y su propietario al momento de la declaratoria mantenga saldo pendiente en el estado de cuenta a favor de la Autoridad Marítima de Panamá será reportada al juzgado ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de accionar el procedimiento de cobro coactivo contra otros bienes del propietario de dicha nave.

La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá podrá declarar extinguidos los impuestos, tasas, cargos, recargos, gravámenes y demás deudas que mantenga con esta entidad, el propietario y/o acreedor hipotecario de la nave en proceso de Declaratoria de Especie Náufraga, cuando la propiedad de dicha nave sea cedida voluntariamente a la Autoridad Marítima de Panamá y ello represente un beneficio económico mayor del monto adeudado por la nave.



Artículo 44. Todas las naves que se encuentren bajo investigación o en custodia por alguna institución del Estado panameño, mientras se encuentren en dicha circunstancia, no podrán ser declaradas especies náufragas por la Autoridad Marítima de Panamá.

De igual forma, todas las instituciones del Estado panameño garantizarán que las embarcaciones bajo su custodia cumplan todas las medidas de seguridad, a fin de evitar un riesgo a la navegación, la vida humana y el medioambiente marino.

La Autoridad Marítima de Panamá podrá sancionar a todas aquellas entidades públicas que teniendo bajo su custodia naves contaminen las aguas con hidrocarburo y/u ocasionen daños al medio ambiente marino.

Los gastos en los que incurra la Autoridad Marítima de Panamá por y para atender situaciones de seguridad marítima, contaminación o que pongan en peligro el medio ambiente marino, las vías navegables, los ríos y las bahías, derivados u ocasionados por las embarcaciones bajo custodia de dichas entidades públicas serán cobrados a la institución responsable que tendrá la obligación de reembolsarlos con prelación a favor de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 45. Todas las naves, sus enseres y/o mercancías abandonadas a las que se le ha iniciado un procedimiento de Declaratoria de Especie Náufraga y/o sean declaradas especie náufraga mediante resolución motivada, debidamente publicada en Gaceta Oficial, se les correrá traslado a los tribunales marítimos de Panamá, con la finalidad de que realicen las anotaciones correspondientes o se les aplique lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 8 de 1982 y sus modificaciones.

Las naves que son declaradas especie náufraga no estarán sujetas a ningún crédito marítimo privilegiado, gravámenes, reclamaciones comerciales o deuda sobre este. En consecuencia, el bien inmueble pierde su estado de nave y no podrá ser objeto de ninguna reclamación ante los tribunales de la jurisdicción marítima.

Artículo 46. Todas las naves declaradas especies náufragas, sus enseres y/o mercancías abandonadas, cuyo dominio haya sido asignado, pasarán a la persona natural o jurídica libres de impuestos, tasas, derechos, gravámenes o cualquiera otra deuda contraída con la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 47. La Autoridad Marítima de Panamá, a través de una resolución de la Junta Directiva, quedará facultada para reglamentar el procedimiento de Declaratoria de Especie Náufraga de una nave, así como sus enseres y/o mercancías abandonadas, y los términos necesarios para el cumplimiento de este proceso.

Artículo 48. La resolución que emita la Autoridad Marítima de Panamá con motivo de la aplicación de este capítulo será publicada en Gaceta Oficial por un día hábil. Vencido el término, la resolución se considerará ejecutoriada, en todas sus partes, para que surta los efectos de la notificación.

Artículo 49. El juzgado executor de la Autoridad Marítima de Panamá podrá ordenar las medidas cautelares que le permita la ley, sobre los fondos y/o bienes del propietario de la nave declarada especie náufraga, al igual que el adjudicatario de la nave que hubiera incumplido su obligación de removerla o de disponer de ella, a fin de resarcir los daños y perjuicios que hayan ocasionado. Asimismo, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de las deudas que se causen por esta razón.

Artículo 50. Las embarcaciones que se encuentren detenidas bajo un proceso penal por narcotráfico no podrán ser declaradas especie náufraga mientras se concluya el respectivo proceso. En caso de que la nave represente un peligro para la navegación, para la seguridad de la vida humana en el mar o para el medio ambiente, la Autoridad Marítima de Panamá le notificará este hecho al custodio u organismo responsable de la embarcación y le indicará las medidas de prevención que estará obligado a cumplir de inmediato, quedando facultada dicha entidad marítima para imponer las sanciones económicas sucesivas que correspondan hasta que se adopten las medidas de prevención indicadas. Los montos de cancelación de dichas sanciones deberán ser incluidos en los presupuestos de las entidades sancionadas y traspasados con prioridad en la ejecución de dicho presupuesto al patrimonio de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 51. Todas las embarcaciones, sin importar su tonelaje ni el tipo de actividad, ya sea comercial o de placer, deberán tener una póliza de seguro vigente para el reflotamiento y remoción de naufragio con una cobertura proporcional a su tamaño. La Dirección General de Marina Mercante emitirá un certificado por este seguro que deberá ser renovado de manera anual.

La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá reglamentará el presente artículo y establecerá las excepciones, según la naturaleza social que aplique.

Capítulo VII

Procedimiento Especial de Notificación de la Cancelación de Licencias de Operación

Artículo 52. Todas las resoluciones relativas a la cancelación de licencias de operación se podrán notificar por medio de una publicación en el sitio web de la Autoridad Marítima de Panamá.

Para tal efecto, la Oficina de Asesoría Legal elaborará mensualmente un reporte de las licencias canceladas, que contendrá la siguiente información:

1. El nombre del proveedor de servicio marítimo auxiliar, el de su representante legal y el de su apoderado legal.
2. La fecha de vigencia de la Licencia de Operación.
3. El tipo de servicio autorizado.
4. El número y fecha de la resolución que cancela la Licencia de Operación.
5. Las fechas precisas de inicio y terminación de la publicación en el sitio web de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 53. El reporte al que alude el artículo anterior se mantendrá de forma visible, en el sitio web de la Autoridad Marítima de Panamá, por el término de diez días.

Artículo 54. El funcionario a quien le corresponda tramitar el expediente agregará a este la copia del reporte publicado para hacer constar el cumplimiento de este trámite.

Artículo 55. El día hábil siguiente a la última publicación quedará hecha la notificación, la cual surtirá los efectos de una notificación personal, quedando a opción del interesado el uso de los medios de impugnación previstos en la Ley 38 de 2000.

Artículo 56. Las restantes notificaciones que deban hacerse dentro de los expedientes de desistimientos y caducidad de la instancia se harán por medio de edicto colocado en la Oficina de Asesoría Legal, por el término de tres días hábiles.

Capítulo VIII Disposiciones Adicionales

Artículo 57. El artículo 16 de la Ley 2 de 1980 queda así:

Artículo 16. En los casos señalados en el artículo anterior, se procederá con la imposición de una multa, siempre que el incumplimiento o violación revista carácter de gravedad o que siendo faltas consideradas como leves se haya incurrido en reincidencia.

Igualmente, procederá la sanción anterior en casos de naves utilizadas como instrumento en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, complicidad en las actividades de pesca ilegal, actividades distintas al servicio de la patente y contaminación en el medio ambiente marino, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda.

En el caso de las naves que carezcan de documentos de navegación o que porten documentos de navegación vencidos o de oficiales y marinos carentes de documentos de idoneidad con validez legal, la Autoridad Marítima de Panamá podrá imponer del mismo modo una multa.

Las cuantías de las multas señaladas en el presente artículo serán establecidas mediante reglamentación emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 58. El artículo 1 del Decreto Ley 7 de 1998 queda así:

Artículo 1. La Autoridad Marítima de Panamá, en adelante la Autoridad, es una entidad del Estado con personería jurídica propia, capacidad para administrarlo y autonomía en su régimen interno, tanto administrativa y funcional, de recursos humanos, como presupuestaria y financiera; en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar, asignar e invertir sus recursos financieros y de otorgar concesiones y/o licencias de operación, sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la



inspección de las instancias pertinentes del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

La Autoridad deberá utilizar los recaudos de las tasas en los fines propios que defina la tasa.

Además, la Autoridad contará con un fondo de emergencia, de carácter reembolsable, para afrontar bajo contratación directa los gastos de investigación de accidentes marítimos, detenciones de Estado Rector de Puerto, derrames, dragados, transporte y gastos relacionados, ayudas a la navegación, salvamento, inspecciones de seguridad marítima y laboral, repatriación de marinos, participación en conferencias y congresos internacionales relativos a la seguridad marítima y de promoción al registro de buques y cualquier otra emergencia en donde esté en peligro la vida humana en el mar, las embarcaciones, la navegación en aguas nacionales o internacionales o el medio ambiente marino.

La Autoridad dictará la reglamentación necesaria para realizar en forma efectiva la constitución y funcionamiento del Fondo de Emergencia, el cual será incorporado en el presupuesto anual de la Autoridad, y estará constituido por el 2 % de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior a la vigencia presupuestaria, a fin de sufragar los gastos establecidos en este artículo. Dicho fondo estará sujeto a la fiscalización y control posterior de la Contraloría General de la República, dado el carácter de emergencia del mismo.

Con la creación de la Autoridad queda institucionalizada la forma como se ejecutará la coordinación de todas las instituciones y autoridades de la República vinculadas al Sector Marítimo, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 317 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera que la Autoridad ostentará todos los derechos y privilegios que garantice su condición de autoridad suprema para la ejecución de la estrategia marítima nacional.

El administrador de la Autoridad será considerado ministro sin cartera para los efectos de su participación y asistencia al Consejo de Gabinete.

Artículo 59. Se adiciona el numeral 4 al artículo 3 del Decreto Ley 7 de 1998, así:

Artículo 3. La Autoridad tiene como objetivos principales:

...

4. Establecer, fomentar, dirigir, incentivar y ejecutar proyectos, programas y aportes de Responsabilidad Social y de Protección y Gestión Medioambiental, los cuales serán ejecutados por la propia entidad y, en otros casos, a través de la firma de acuerdos y convenios.

Artículo 60. Se adiciona un numeral al artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, para que sea el 17 y se corre la numeración, así:

Artículo 18. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

...

17. Reglamentar lo relativo a las zonas de protección de cables submarinos en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, incluyendo sus principios generales, actividades, prohibiciones, procedimientos y sanciones.

...

Artículo 61. El numeral 13 del artículo 5 de la Ley 56 de 2008 queda así:

Artículo 5. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, se establecen las siguientes definiciones:

...

13. *Cabotaje.* Transporte marítimo de carga, pasajeros y servicios cuyo origen y destino final se encuentra dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, para el cual se requiere una Licencia de Operación.

...

Artículo 62. El numeral 14 del artículo 23 de la Ley 56 de 2008 queda así:

Artículo 23. La administración del puerto por un concesionario comprende, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

14. Comunicar a la Autoridad Marítima de Panamá cada vez que se dé un cambio en la empresa, en cuanto a su domicilio, números de teléfonos, fax, correo electrónico, representante legal y composición de la Junta Directiva. En el caso de la información relativa al componente accionario y sus beneficiarios finales, esta será suministrada en su totalidad como parte de los requisitos iniciales al momento de solicitar la concesión, y posteriormente comunicar su actualización de manera anual o cuando la Autoridad Marítima de Panamá así lo requiera.

Para los concesionarios de terminales portuarias existentes, deberá reposar copias en el expediente administrativo de la entidad abierto a la empresa concesionaria, la composición accionaria y sus beneficiarios finales en su totalidad, del momento de inicio de la concesión, así como también su versión actualizada y dicha actualización será de manera anual o cuando la Autoridad Marítima de Panamá así lo requiera.

...

Artículo 63. El artículo 43 de la Ley 56 de 2008 queda así:

Artículo 43. La Autoridad Marítima de Panamá autorizará la expedición de licencias de operación a toda persona natural o jurídica que desee prestar servicios marítimos a la nave, a los puertos, a la carga, a los tripulantes y/o a los pasajeros con sujeción a los términos, las condiciones y los procedimientos previstos en esta Ley y en las reglamentaciones aplicables, con excepción de las empresas que se dedican al negocio de transporte naviero internacional que operen en Panamá o sus filiales o relacionadas cuando el servicio marítimo auxiliar implique un equipo flotante para brindarlo.

La persona jurídica que solicite una Licencia de Operación para prestar servicios marítimos auxiliares a través de embarcaciones que naveguen en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberá acreditar que, por lo menos, el 75 % de sus accionistas son nacionales panameños y que el resto de sus accionistas son nacionales de países cuyos gobiernos no tienen medidas discriminatorias contra nacionales panameños o empresas con capital panameño. Esta limitación es recíproca y automática y con los mismos alcances e idénticas condiciones que las establecidas en el país respectivo. Si el solicitante de Licencia de Operación para prestar dichos servicios marítimos auxiliares es una persona natural, deberá ser nacional panameño.

La nave que se utilice para prestar servicios marítimos auxiliares en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberá ser propiedad del solicitante de la Licencia de Operación o de un nacional panameño o de una persona jurídica que cumpla con las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tengan Licencia de Operación vigente para la prestación de servicios marítimos auxiliares estarán sujetas a los requisitos establecidos en los párrafos precedentes cuando requieran incorporar a su Licencia de Operación nuevas naves para prestar el servicio marítimo auxiliar autorizado y tendrán un periodo de gracia de un año para cumplir todo lo dispuesto en la presente Ley.

Estos requerimientos aplican a las licencias de operación que, por la naturaleza de las actividades, requieran de embarcaciones operando en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá para la prestación de sus servicios.

La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo con el contenido de esta Ley, reglamentará todo lo relativo a la solicitud, requisitos y otorgamiento de permisos de tiempo definido para otorgar exenciones a embarcaciones que brinden servicios marítimos auxiliares no convencionales, siempre que medien causa de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Se exceptúan de esta disposición:

1. Los servicios marítimos auxiliares de remolcador y de dragado en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
2. Las naves de pasajeros internacionales que realicen más de una recalada en las aguas jurisdiccionales panameñas, siempre que su capacidad de transporte sea igual o superior a doscientos pasajeros, cuenten con capacidad de pernoctación a bordo de todos sus pasajeros y tripulantes y su actividad sea para fines turísticos.
3. Las naves de placer o recreo, megayates que se dediquen a actividades de turismo náutico de lujo para lo cual deberán obtener una licencia de operación temporal.

Artículo 64. El artículo 122 de la Ley 57 de 2008 queda así:

Artículo 122. Los recaudos de la tasa de inspección ingresarán a un fondo especial de la Dirección General de Marina Mercante, el cual será administrado por dicha entidad

para sufragar los gastos necesarios para realizar las inspecciones, investigaciones de accidentes, detenciones del Estado Rector, transporte y gastos relacionados a estos, ayudas a la navegación, salvamento, inspecciones de seguridad marítima laboral, repatriación de marinos, promoción y modernización del registro de buques, derrames, dragados y cualquier emergencia en la que esté en peligro la vida humana en el mar, las embarcaciones, la navegación en aguas nacionales o internacionales o el medio ambiente marino.

Capítulo IX Disposiciones Finales

Artículo 65. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima reglamentará, sin perjuicio de las leyes existentes, políticas de incentivo para la nacionalización a través de importación de las naves y embarcaciones que brindan servicios de cabotaje e industrias marítimas auxiliares, así como incentivos para el mantenimiento, reparación y construcción naval en los astilleros de la República de Panamá.

Artículo 66. La nave autorizada mediante Licencia de Operación para la prestación de servicios marítimos auxiliares deberá permanecer y operar dentro de las aguas jurisdiccionales panameñas.

La nave autorizada mediante Licencia de Operación para la prestación de servicios marítimos auxiliares que permanezca fuera de las aguas jurisdiccionales panameñas por más de tres meses será excluida de oficio de la respectiva Licencia de Operación, salvo que el motivo de la salida de aguas jurisdiccionales panameñas sea para entrar a dique.

Artículo 67. Las relaciones entre el capital y el trabajo que se den a bordo de naves de registro panameño que naveguen exclusivamente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá se regirán por la Ley Laboral Marítima aplicable a la materia.

Se exceptúan las actividades que por su naturaleza requieran personal especializado sin oferta en el mercado nacional. Para estos efectos, las empresas deberán solicitar a la Dirección General de Gente de Mar una certificación que acredite esta circunstancia, para la emisión de los permisos de trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 68. Las naves que naveguen en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y brinden servicios bajo licencias de operación para servicios marítimos auxiliares deberán estar registradas únicamente bajo la bandera panameña.

Artículo 69. El proveedor de servicios que desee incluir o excluir equipos o áreas para la prestación de servicios ya autorizados por una Licencia de Operación deberá solicitarlo ante la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.

Por estar sujetos a las inspecciones de seguridad marítima, conforme a las regulaciones nacionales e internacionales, los equipos flotantes deberán permanecer y operar de manera general dentro de las aguas jurisdiccionales panameñas.

En el evento de que alguno de los equipos flotantes adscritos o incluidos en la Licencia de Operación de un proveedor de servicios requiera salir de las aguas jurisdiccionales panameñas, deberá solicitar un permiso de salida válido por el término de tres meses, que será expedido sin más trámite en conjunto con el correspondiente zarpe de la embarcación.

Dicho permiso tendrá el costo que fije la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante reglamento o resolución contentiva de las tarifas aplicables, y para su expedición será necesario registrar el destino de la embarcación y las razones de su viaje al exterior.

En las inclusiones se exceptúan aquellos servicios marítimos auxiliares que han sido suspendidos formalmente por saturación del mercado.

Artículo 70. Todo equipo flotante que permanezca fuera de las aguas jurisdiccionales panameñas por más de tres meses será excluido de oficio de la respectiva Licencia de Operación del proveedor de servicios, independientemente de las causas por las que haya permanecido en el exterior. En consecuencia, para su reincorporación o nueva inclusión a una Licencia de Operación deberá presentar una nueva aplicación, que a su vez requerirá la expedición de un nuevo certificado de aptitud.

Lo anterior no aplica para los equipos flotantes que requieran ir a dique, pero en todo caso deberán tramitar el permiso de salida al que hace referencia este artículo.

Esta excepción solo aplica para las gestiones relacionadas con el dique, y deberá coincidir con el periodo en que la embarcación fue sometida a reparaciones en el astillero, lo que deberá ser documentado para evitar la exclusión de la Licencia de Operación.

La Autoridad Marítima de Panamá podrá exigir la comprobación de las reparaciones efectuadas.

Artículo 71. Se faculta a la Autoridad Marítima de Panamá para que, a través de la Dirección General de Marina Mercante, promueva el abanderamiento de naves del registro mercante panameño, mediante la aplicación de dispensas atendiendo, entre otros criterios, el tipo, tamaño y año de construcción de las naves, grupo económico, armadores, si estas embarcan marinos panameños, si utilizan medios comprobados para reducir la contaminación del medio ambiente y cualquier otro criterio que para la Autoridad Marítima de Panamá se considere como beneficioso para la bandera panameña. Por estas mismas causas, podrá dispensar, mediante resolución motivada, el cobro de cargos, derechos y tasas, para promover la competitividad de la flota mercante panameña.

Artículo 72. La Autoridad Marítima de Panamá gestionará ante el Sistema Bancario Nacional el establecimiento de créditos diferenciados, o bien, servicios bancarios complementarios que impliquen un fácil acceso al crédito y tasas de interés preferencial para las industrias marítimas

auxiliares y el transporte marítimo de servicio interior, previa autorización de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

También podrá la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá crear y reglamentar fondos públicos de inversión marítima, para llevar a cabo programas de inversión para empresas marítimas y terrestres que producen bienes o servicios que contribuyan a la economía marítima en investigación y desarrollo (1 + D), infraestructura logística, desarrollo institucional, conectividad, desarrollo sostenible, desarrollo de infraestructura en el manejo de hidrocarburos y generación de energía, reducción de carbono, biotecnología azul, economía azul innovadora, educación marítima, sistemas informáticos marítimos y otros programas y proyectos sostenibles que beneficien al sector marítimo.

Los fondos públicos de inversión marítima serán administrados por la entidad y podrán estar respaldados por fondos del Presupuesto General del Estado y de entes privados locales o del exterior, que sean facilitados para promover incentivos a la actividad marítima en Panamá, la productividad, el fácil acceso al crédito y ventajosas tasas de interés.

Artículo 73. La presente Ley modifica el artículo 16 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980, el artículo 1 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, el numeral 13 del artículo 5, el numeral 14 del artículo 23 y el artículo 43 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, así como el artículo 122 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008; adiciona el numeral 4 al artículo 3 y un numeral al artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero 1998, para que sea el numeral 17 y se corre la numeración; y deroga el numeral 22 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y el artículo 54 de la Resolución JD No.011-2019 de 27 marzo de 2019.

Artículo 74. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 598 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crisplano Adames Navarro

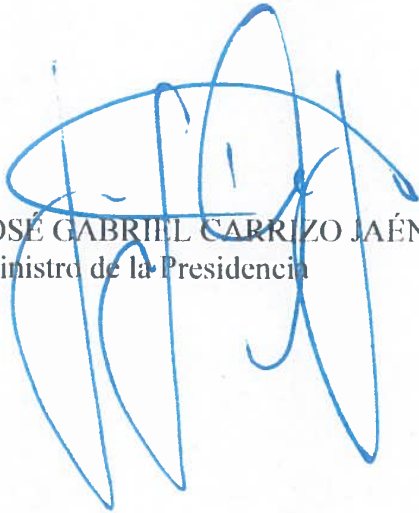
El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia

LEY 267
De 23 de diciembre de 2021

Por la cual se aprueba el Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000, (núm. 183), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 15 de junio de 2000

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000, (núm. 183)**, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD, 2000, (núm. 183)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2000 en su octogésima octava reunión;

Tomando nota de la necesidad de revisar el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, a fin de seguir promoviendo, cada vez más, la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo y la salud y la seguridad de la madre y el niño, y a fin de reconocer la diversidad del desarrollo económico y social de los Estados Miembros, así como la diversidad de las empresas y la evolución de la protección de la maternidad en la legislación y la práctica nacionales;

Tomando nota de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (1995), la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras (1975), la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), así como los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo destinados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras, en particular el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, y

Teniendo en cuenta la situación de las mujeres trabajadoras y la necesidad de brindar protección al embarazo, como responsabilidad compartida de gobierno y sociedad, y

Habiendo decidido adoptar varias propuestas relacionadas con la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha quince de junio de dos mil, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000.



CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término mujer se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término hijo a todo hijo, sin ninguna discriminación.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.
2. Sin embargo, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.
3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.

PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 3

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

Artículo 4

LICENCIA DE MATERNIDAD

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.
2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.
3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.
4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un periodo de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.
5. El periodo prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un periodo equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier periodo de licencia obligatoria después del parto.



LICENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD O DE COMPLICACIONES

Artículo 5

Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del periodo de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

PRESTACIONES

Artículo 6

1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4 o 5.
2. Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.
3. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia indicada en el artículo 4 deban fijarse con base en las ganancias anteriores, el monto de esas prestaciones no deberá ser inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer o de las ganancias que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.
4. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia a que se refiere el artículo 4 deban fijarse por otros métodos, el monto de esas prestaciones debe ser del mismo orden de magnitud que el que resulta en promedio de la aplicación del párrafo anterior.
5. Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica este Convenio.
6. Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias con arreglo a la legislación nacional o cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social, siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para su percepción.
7. Se deberán proporcionar prestaciones médicas a la madre y a su hijo, de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario.
8. Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4 y 5 deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando:
 - (a) esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Miembro antes de la fecha de adopción de este Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo, o
 - (b) se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.



Artículo 7

1. Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional.

2. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarias en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En sus memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.

PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8

1. Se prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un periodo que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Artículo 9

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:

- (a) estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o
- (b) puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.

MADRES LACTANTES

Artículo 10

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.

2. El periodo en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

Artículo 11

Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de extender la duración de la licencia de maternidad prevista en el artículo 4 o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarias que se mencionan en el artículo 6.



APLICACIÓN

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones,



declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 671 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 23 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ERIKA MOUYNES
Ministra de Relaciones Exteriores

TEL. CENTRAL:
501-6000



APARTADO POSTAL 1596
PANAMÁ 9, PANAMÁ.

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado solicitud por parte de la Licenciada Ana Cristina Alzamora Cedeño con cédula de identidad personal No. 8-739-1588, recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 14 de octubre de 2021, por la cual se nos ha solicitado: Nota Marginal de Advertencia sobre la Sociedad Anónima denominada **GOLDEN INVESTMENT CORP**, inscrita al Folio Mercantil No. 251539 del Registro Público de Panamá.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió por error el Entrada 7853/210 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 5506 de 3 de septiembre de 1991 de la Notaría Décima del Circuito de la Provincia de Panamá, por la cual se protocoliza el certificado de constitución de la Sociedad Anónima denominada **GOLDEN INVESTMENT CORP.**, con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, inscrita a la Ficha 251539, Rollo 33356, Imagen 0094, sección de Personas Mercantiles desde el 23 de septiembre de 1991.

Que el error consistió en haber inscrito la Entrada 7853/210 del Diario, antes descrita que afecta a la Sociedad Anónima denominada "**GOLDEN INVESTMENT CORP.**", inscrita al Folio (Ficha) No. 251539 (Mercantil), cuyo nombre le pertenece a una sociedad preexistente denominada "**GOLDEN INVESTMENT CORP.**", inscrita a la Ficha 12857, Rollo 563, Imagen 0201 de la sección de Personas Mercantiles desde el 6 de mayo de 1977.

En virtud de lo anterior, se desprende el hecho, de que procede la **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**, toda vez, que entre los requisitos exigidos por la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, que regula la constitución de las sociedades anónimas en Panamá, está el hecho de que el nombre de la sociedad no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente para evitar conflictos de derechos y obligaciones, como lo manifiesta el numeral 2 del artículo 2, que al tenor manifiesta:

ARTICULO 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

- 1....
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión.
- ...
- 3....
- ...

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia**, sobre la Entrada 7853/210 del Diario, que afecta a la Sociedad Anónima denominada "**GOLDEN INVESTMENT CORP.**", inscrita al Folio (Ficha) No. 251539 (Mercantil) desde el 23 de septiembre de 1991.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1790 y 1795 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE


Secretaría de Asesoría Legal/es
Ent. 390591-2021


Bayardo A. Ortega Carrillo
Director General



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DE DOCUMENTO QUE REPOSA
EN EL EXPEDIENTE

02/12/2021 - *[Handwritten Signature]*
FECHA SECRETARIA GENERAL